



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA  
LIBERTAD DE INFANTE (Legislación del Estado de México)**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**I R I N E O G U E R R E R O O R T I Z**



**ASESOR: MTR. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**

Nezahualcóyotl, Estado de México. 15 de Agosto de 2016





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# CON TODA MI GRATITUD

AL CREADOR UNIVERSAL QUE ME ACOMPAÑA SIEMPRE EN MIS PASOS POR EL CAMINO DE LA VIDA Y EN EL LOGRO DE ESTA META.

A ESTA UNIVERSIDAD POR SU BRILLANTE EXCELENCIA ACADÉMICA.

A LOS SINODALES POR SU ESMERO A LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA Y TIEMPO EN EL ANÁLISIS DE ESTE TRABAJO.

JUAN JESÚS POR TODA SU DEDICACIÓN, COMPRENSIÓN, ORIENTACIÓN Y CONSEJOS RECIBIDOS EN EL DESARROLLO DE ESTA TESIS.

FAMILIA Y AMIGOS POR BRINDARME SU CONFIANZA EN MI EJERCICIO PROFESIONAL.

INDUDABLEMENTE CON TODO MI CORAZÓN, CARIÑO Y AMOR ETERNO A ISABEL, ANTONIO Y DOLORES, POR EL ESFUERZO A TODO EL APOYO INCONDICIONAL Y AL SACRIFICIO QUE HOY CULMINA Y HACER POSIBLE LO DE TANTOS AÑOS ANHELADO.

IRINEO GUERRERO ORTIZ.

# ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	
<b>CAPÍTULO 1. SEMBLANZA CONSTITUCIONAL SOBRE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS.</b>	
1.1 La Libertad como Derecho Humano.	2
1.2 La Libertad como Prerrogativa de la Persona.	14
1.3 La Salvaguarda Legal de la Libertad de las Personas.	25
<b>CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO SOBRE LOS DERECHOS DEL MENOR.</b>	
2.1 Constitución Federal.	41
2.2 Tratados Internacionales Aplicables.	49
2.3 Legislación Sustantiva Civil para el Estado de México.	60
<b>CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO</b>	
3.1 Sinopsis sobre los Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas.	76
3.2 Estudio Jurídico del Delito de la Privación de la Libertad de Infante.	90
3.3 Crítica y Comentarios.	97
<b>CONCLUSIONES.</b>	
<b>FUENTES DE CONSULTA.</b>	

## INTRODUCCIÓN

El tema de los derechos humanos es campo fértil para la investigación de los problemas jurídicos que plantea su salvaguarda en el sistema normativo del Estado.

Los derechos fundamentales toman particular interés a partir del Siglo XXI, en donde los países democráticos tienen el compromiso ineludible de respetarlos y otorgar protecciones a sus titulares, las personas.

Dentro de esos derechos se destacan la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica.

El primero de los indicados, la vida, es la conjunción del cuerpo y el alma, y de ella parten los demás derechos que le son inherentes a la persona.

Con la libertad, el hombre con su albedrío elige dentro de una serie de satisfactores, aquél o aquellos que colmen sus necesidades.

Con la propiedad (o la posesión), se tutelan sus derechos reales y su ejercicio de uso, goce y disposición. Y la seguridad jurídica, fija a la autoridad los requisitos, condiciones o elementos que debe cumplir al momento de emitir sus actos y afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados.

De estas categorías en las que se ordenan los derechos fundamentales y sus garantías, sobresale, para efectos de nuestro estudio, la libertad de tránsito. Para su protección el Estado mexicano elabora normas que la resguarden, tanto de las autoridades como de los propios gobernados.

En el primer caso, la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, regulan en sus respectivos ordenamientos jurídicos las prerrogativas del gobernado contra actos del poder público y a través del Juicio de Amparo se pueden combatir los actos u omisiones que vulneren sus derechos fundamentales.

En el supuesto de que se afecte la libertad personal ambulatoria por los mismos particulares, existen normas, como las de carácter civil o penal, que salvaguardan estos derechos. Los que requieren de una mayor protección y cuidado, cuando se trata de los menores de edad, pues de ellos se debe atender al “interés superior”.

Tomando como punto de referencia el tópico de los derechos humanos y su tutela en el caso de la libertad de tránsito, elegimos como tema de esta investigación, el que por título lleva **ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**, el que para su estudio dividimos en tres apartados.

En el primero, abordamos las generalidades sobre la libertad de las personas, como derecho humano y garantía de la persona, elaborando un panorama histórico y doctrinario de ambas categorías.

El segundo segmento, nos avocamos al estudio de la proyección del sistema normativo de los derechos del menor, en el Estado mexicano, su reglamentación en el Pacto Federal, Tratados Internacionales de la materia y en el Código Civil para el Estado de México, con el propósito de ubicar las disposiciones legales que atienden garantizar su pleno desarrollo en torno a sus diversas capacidades, basados en el principio universal del “interés superior”.

En el último rubro, que corresponde al objeto principal de esta labor, nos enfocamos al área penal para analizar el delito de privación de la libertad de infante a la luz de la legislación sustantiva penal para el Estado de México. Es aquí donde aludimos a los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, en lo general; y, al delito de privación de la libertad de infante, en lo particular, para hacer el estudio, crítica y comentarios sobre este tipo penal, proponiendo una modificación en su descripción.

La metodología empleada en este trabajo, se integra con la deducción, análisis y síntesis de los contenidos aportados por la legislación y la doctrina que regulan o tratan, el tema objeto de esta investigación. La investigación documental es la técnica empleada para su desarrollo.

# **CAPÍTULO 1.**

## **SEMBLANZA CONSTITUCIONAL SOBRE LA LIBERTAD DE LA PERSONA.**

El régimen jurídico-político de los pueblos que han aceptado los principios éticos de la cultura universal se basa en el reconocimiento de los llamados “derechos del hombre”.

En este contexto reconocemos que el compendio de derechos universales es de notable extensión. Sin embargo, es la libertad uno de los más defendidos a lo largo del paso del hombre por la tierra, desde tiempos inmemorables y con cimientos en las diversas manifestaciones sociales, filosóficas, e intelectuales; es pues, tener la autonomía de decidir sobre sí mismo y sobre su destino, eliminando toda esclavitud y servidumbre de cualquier tipo.

La libertad refleja no sólo la ausencia de impedimentos, sino también la autonomía, autodeterminación y afirmación absoluta del valor de la persona.

Iniciaremos este capítulo con la reseña de lo qué se entiende por libertad, principalmente bajo la cuestión filosófica en reconocimiento a su cualidad de derecho humano y de forma legal en el campo del Derecho, siendo este capítulo un sustento de carácter primordial para nuestra investigación.

La libertad es utilizada por el hombre, como un medio para conseguir sus aspiraciones. Nadie debe de estar sometido a otro, ni físicamente ni de ninguna otra forma.

La libertad es para los gobernados un derecho fundamental de superior valía que implica la satisfacción de sus necesidades, eligiendo a aquéllos elementos que las colmen.



## 1.1 La libertad como derecho humano.

El derecho, así como otras ciencias sociales y naturales, se preocupa cada vez más por el bienestar del ser humano; en este sentido, el derecho a través de las leyes ha buscado que la protección a éstos sea un elemento primordial de la paz, el desarrollo, y libertad.

Menciona Rodolfo Lara Ponte, “en la búsqueda de la libertad del hombre, cuyos caminos se abrieron en el curso de la historia a través de las luchas de los individuos, posteriormente de las grandes masas populares, y en los últimos años de nuevas minorías, grupos emergentes y pueblos, se requirió de muchos siglos para que el concepto de derechos humanos se proyectará al ámbito interno de los países y para que alcanzara su consignación en esquemas universales y regionales protectores de esa condición de vida humana, en su forma más acabada.”<sup>1</sup>

Y es pues, que el reconocimiento a estos derechos universales se ha venido gestando desde tiempos antiguos, y en la actualidad se ve como el producto de una infinidad de luchas sociales, que continúa en constante evolución.

En este primer punto a tratar nos enfocaremos a enmarcar a la libertad, a través de su concepto, y su reconocimiento como un derecho fundamental. A partir de esta idea, desarrollaremos determinados aspectos de su integración.

**La libertad** podemos conceptualizarla como la capacidad de la conciencia del hombre para pensar y obrar según su voluntad propia.

En castellano la palabra liberta proviene del latín *libertas*, *-atis*, de igual significado.

---

<sup>1</sup> LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Tercera edición actualizada, Porrúa, México, 2002. p. 211.

La Real Academia de la Lengua Española, la define como la “*Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos*”

La propia etimología de esta palabra, nos refiere a no estar sujeto a algo o a alguien, así también se describe como una capacidad propia de los hombre de realizar fijadas acciones o abstenerse de ellas, es decir, tener dominio sobre sí y su actuar.

Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta en su libro “*Las Garantías Individuales*” que la libertad es una condición *sine qua non* del individuo se ve incapacitado para cumplir sus objetivos y se refiere de la siguiente forma: “Una de las condiciones indispensables, *sine qua non*, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la *libertad* , concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios de la teología humana. La existencia *sine qua non* de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza humana.”<sup>2</sup>

Este doctrinario robustece la idea general de la libertad, incrementándole el gran poder que se tiene al elegir con libertad, e influir en el bienestar y felicidad del individuo, y se dirige a esta como una característica inherente a su naturaleza.

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima edición, Porrúa, México, 1998. p. 15.

La necesidad de reconocimiento y protección a los derechos humanos, ha traído consigo extender el ámbito de reconocimiento a las libertades de distintos grupos vistos como minorías, sin importar su condición física, social, económica, racial, etnolingüística, y su orientación sexual.

Refiriéndonos a este campo extenso y a la universalidad de los derechos del hombre, Miguel Carbonell destaca, “hay que enfatizar que cuando hablamos de derechos fundamentales estamos hablando de la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia”.<sup>3</sup>

Es decir, los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Estos son derechos morales inherentes e inalienables, que por el mero hecho de existir, poseen todos los seres humanos.

Así Lara Ponte confirma que “Los ideales de libertad, dignidad e igualdad que se significan como principios morales de la historia de la sociedad, son de naturaleza, inviolable, independientemente del reconocimiento que en cada Estado se les otorgue el derecho positivo. Por esta razón puede afirmarse que constituyen un patrimonio común de la humanidad. Y su existencia es, por tanto un parámetro del Estado de derecho en la democracia.”<sup>4</sup>

Hemos estado hablando de los derechos humanos, sin embargo consideramos hacer una breve explicación de lo qué se considera como derechos humanos y sus principales características, para una vez de esta forma centrar a la “libertad” como uno de estos, por su gran relevancia.

---

<sup>3</sup> CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, p. 5.

<sup>4</sup> LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 212.

***Un breve recorrido por los derechos humanos.***

*¿Qué son los derechos humanos?*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos los define como: “los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.”<sup>5</sup>

Otra definición, es la aportada por el Diccionario Jurídico Mexicano, que señala a estos como “...un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano, considerado individual y coercitivamente.”<sup>6</sup>

Estas definiciones nos apuntan hacia el conjunto de facultades y “libertades” humanas que son de carácter inherente a la naturaleza del hombre, que no hacen ningún tipo de distinción, y deberán ser reconocidos y resguardados por el Estado, a través de sus organismos, bajo la protección de las leyes que para ellos se legislen.

El término jurídico o expresión “derechos humanos”, según las épocas o zonas ha recibido y recibe denominaciones diversas. Así se habla de derechos naturales, de derechos innatos, de derechos fundamentales, de derechos individuales, de derechos de la personalidad, de derechos subjetivos, de

---

<sup>5</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *¿Qué son los Derechos Humanos?*, consultado en [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos), disponible [en línea] consultado el 1 de septiembre de 2014. 22:30 hrs.

<sup>6</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo D-H, Décima segunda edición, Porrúa, México, 1998.

derechos del hombre y del ciudadano o derechos públicos subjetivos o de libertades públicas fundamentales entre otras.

La libertad, dentro del campo de los derechos humanos podemos identificarla por ser propia de la naturaleza del hombre, y no depende de ninguna cuestión física, social, intelectual, racial, sexual, ni económica. Es una propiedad, innata del hombre, que nace con él y termina con su muerte, aunque esta se vea limitada bajo diversas situaciones que explicaremos en puntos posteriores.

### Características de los derechos humanos.

Existen diversas opiniones respecto a cuales son las características principales de los derechos humanos, sin embargo los autores coinciden de forma exacta en algunas, mismas que citaremos a través del especialista en derechos humanos Salvador Alemany Verdaguer.

Este autor nos enumera siete características básicas:

- **Generalidad.**- son generales por que los tienen todos los seres humanos sin distingo alguno, y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni creencias o razas, su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez.
- **Imprescriptibilidad.**- indica que no se adquieren o pierden con el transcurso del tiempo.
- **Inalienabilidad.**- no son objeto de transferencia a otro sujeto.
- **Irrenunciabilidad.**- no pueden transgredirse por ser absolutos con las excepcionales limitaciones que las leyes establezcan a su ejercicio.
- **Universalidad.**- que comprenden a todos los individuos por dimanar de la propia naturaleza humana, participando todos por igual.
- **Efectividad.**- No basta su reconocimiento como principio ideal y abstracto, es una exigencia de nuestro tiempo y un compromiso de trabajar en común para su realización.

- **Independencia y complementariedad.**- porque se relacionan y se apoyan unos a otros.<sup>7</sup>

Centrando y ubicando el derecho de libertad, en el catálogo de derechos del hombre, repasemos que se sitúa de forma general y universal al ser propio de cada individuo, y como dijimos, nace con su concepción misma, y no hace distinciones.

Es imprescriptible al darse con su nacimiento y exteriorizarse a lo largo de su vida, solo en caso de privación en que la propia ley justifique su limitación. No es transferible de un individuo a otro. Es irrenunciable, puesto que como ser humano y precisamente este derecho, se ha defendido para que a nadie le sea obligado a renunciar a ella; es efectiva, ya que se está en constante lucha, tal es un ejemplo de las comunidades indígenas, las comunidades homosexuales, y de protección a las mujeres y niños y demás sectores vulnerables y se complementa con los demás derechos como, la vida, la igualdad, la seguridad, entre otros.

Agreguemos a lo anterior que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 diciembre de 1948, expone en sus dos primeros artículos lo siguiente:

**“Artículo 1.**

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

**“Artículo 2.**

*Toda persona tiene derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,*

---

<sup>7</sup> ALEMANY VERDAGUER, Salvador. Curso de Derechos Humanos, BOSCH Casa Editorial S.A., Barcelona, 1984. pp. 23 y 24.

*opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”*

### Principios y Generaciones.

La Organización de las Naciones Unidas tiene base principalmente tres principios efectivos, en cuanto a derechos humanos. Que son: la autodeterminación, igualdad, no discriminación.

El primero hace referencia que en el “derecho de los pueblos y naciones la libre determinación es un requisito previo al disfrute de los derechos humanos fundamentales”

El segundo, como bien lo menciona, es la igualdad tanto hombres como mujeres ante la ley.

Y el tercero, y no menos importante es la no discriminación. Situándolo como un principio básico y con gran importancia. Al no hacer distinciones de ningún tipo en el reconocimiento de tales derechos.

He aquí a la libertad regida bajo estos principios fundamentales.

Una clasificación práctica de los derechos humanos es aquella que los divide en “generaciones”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos alude a éstas, en la siguiente forma:

#### CLASIFICACIÓN EN TRES GENERACIONES:

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La

denominada "Tres Generaciones".<sup>8</sup> Es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

#### Primera generación:

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

---

<sup>8</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ¿Qué son los Derechos Humanos? Op. Cit. consultado a el 1º de septiembre a las 23:00 hrs.



- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Como vemos la libertad en sus diversas manifestaciones es reconocida a los individuos, y forma parte de la primera generación por ser de reconocimiento universal, y sirve al hombre para expresarse, reunirse, profesar la creencia de su agrado, manifestarse y decidir autónomamente sobre su vida, para obtener el nivel de bienestar que desea.

#### Segunda generación:

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva.

#### Tercera generación:

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad

internacional. Entre otros, destacan los relacionados con: La autodeterminación, la independencia económica y política, la identidad nacional y cultural, y la paz por mencionar algunos.

***Libertad: cara opuesta a la esclavitud.***

Debemos referirnos, en esta sección del capítulo a la libertad humana como cara contraria a la esclavitud. Y posteriormente, finalizaremos este primer punto del capítulo de investigación con los alcances de la libertad jurídica.

La esclavitud, constituye la rotunda negación de la dignidad del hombre, de la libertad esencial a éste, de la igualdad básica de todos los seres humanos.

Luis Recasens Siches, aporta un catálogo de esclavitudes, las cuales describe, deben ser negadas y prohibidas sin ninguna reserva ni limitación en términos absolutos. Y están incluidas:

- A. La esclavitud en la forma de la Antigüedad clásica, por ejemplo, tal y como la instituía el Derecho Romano, que negaba la condición de personas a los siervos, quienes en principio quedaban reducidos a cosas propiedad de sus dueños, y la esclavitud que en Continente Americano sufrieron los negros importados.
- B. Cualquier modo de servidumbre que niegue la dignidad del hombre o la libertad de la persona individual, como, por ejemplo la servidumbre de la gleba.
- C. El trabajo forzado tal y como por ejemplo se produjo en los campos de concentración nazis y existe todavía en los campos de trabajo correccional de los países soviéticos.
- D. Toda otra situación, cualquiera que sea su nombre e independientemente de la apariencia que pueda presentar, que equivalga, o se asemeje, a la esclavitud o a la servidumbre, es decir, que

niegue o menoscabe la dignidad y la libertad esencial de la persona individual.<sup>9</sup>

Recordemos que la lucha contra la esclavitud en todas sus formas sigue en constante desarrollo. La trata de personas, la esclavitud en países poco desarrollados, y el sometimiento de trabajos forzados, y con fines sexuales, son las formas modernas de esclavitud y para esto, la preocupación se manifiesta en el orden internacional creando diversos instrumentos normativos para erradicarla.

Por otra parte, en nuestro país la protección a la libertad y la prohibición a la esclavitud, se da como uno de los derechos principales, consagrados en la Constitución Federal, en su artículo 1º, mismo que analizaremos en subtemas posteriores.

***La libertad, el albedrío y las limitaciones a ésta.***

La libertad o libertad jurídica no es una facultad dotada de vida propia, sino un derecho de segundo grado, que consiste en la posibilidad (determinada por la norma) de una persona de optar a su arbitrio entre el ejercicio o no ejercicio de sus derechos subjetivos.

De aquí se deduce la capacidad humana de poder resolver, realizar actividades según su propia voluntad, algo así como decidir autónomamente. Ser dueño propio de su destino, es decir, no ser esclavo ni siervo de nadie, ni de ningún otro individuo.

La libertad jurídica negativa, en palabras de Miguel Carbonell, puede ser prejurídica o jurídica; “es del primer tipo cuando una determinada conducta no está jurídicamente regulada, es decir, cuando el derecho no la toma en cuenta y, es esa virtud puede ser libremente realizada o no realizada por un persona.

---

<sup>9</sup> RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Décimo tercera edición, Porrúa, 1998, México, p. 562.

La libertad negativa es jurídica cuando el ordenamiento le asegura a una persona la posibilidad de realizar una conducta sin interferencias y sin constricciones.”<sup>10</sup>

Un ejemplo de la primer podría ser, la forma en la que se puede subir a una bicicleta, ya que dicha conducta no se encuentra regulada por la ley, así el individuo puede decidir si subir a ella, abstenerse de hacerlo o llevarlo a cabo de la forma que mejor le parezca.

En el segundo tipo, mencionemos por ejemplo, la prohibición de impedir la libre expresión de las ideas. Esto a través de las leyes, se restringe y se da la garantía de la libre manifestación de ideas, de forma oral y escrita o por cualquier otro medio.

Ahora bien la libertad, tiene límites facultativos entre los individuos. Es entre particulares, y de estos hacia el Estado. Es entonces que cuando se transgrede esa libertad, propuesta en las leyes, se lleva a cabo la privación a esta con sus determinadas reservas.

De acuerdo a lo anterior, Luis Recasens opina, “las libertades y derechos básicos de una persona deben coexistir con las libertades y derechos básicos de todas las demás. Y esta coexistencia hace necesario muchas veces un recorte en tales derechos y libertades de una persona aunque sea nada más en la medida precisa para que las otras personas disfruten de iguales libertades y derechos. En este sentido, una libertad debe poder ser ejercida hasta el punto en que no se interfiera con el justo ejercicio de la libertad de los otros seres humanos.”<sup>11</sup>

Una vez establecida la inminente propiedad de la libertad a los derechos públicos subjetivos, analicemos la opinión de Miguel Carbonell respecto a la libertad y los derechos fundamentales.

---

<sup>10</sup> CARBONELL, Miguel. Op. Cit. p. 307.

<sup>11</sup> RECASENS SICHES, Luis. Op. Cit. p. 596.

“Ahora bien, si la libertad es un derecho fundamental (concretada en los diversos derechos de libertad que establecen la Constitución mexicana y los tratados internacionales de derechos humanos), entonces debe ser capaz de hacerse valer, con los matices que sean necesarios, frente a todos, no solamente frente a los poderes públicos; de lo anterior se deriva la necesidad de que el estado asegure la libertad también frente a los particulares.”<sup>12</sup>

Es decir, la protección hacia la libertad individual debe ser garantizada por el Estado frente a sus propias leyes, y su organismos de gobierno, pero también defendiendo la libertad de los propios particulares frente a la de los demás en los límites que fija la ley.

De esta forma estudiaremos la garantía que deberá ofrecer el Estado a todos los individuos, en el punto que precede en nuestra investigación.

## 1.2 La libertad como prerrogativa de la persona.

Iniciaremos este subtema conociendo el término prerrogativa, y su relación con la palabra “garantía”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término prerrogativa tiene tres significados o acepciones:

- Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, relacionado regularmente a una dignidad, empleo o cargo.
- Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante.
- Atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial.

---

<sup>12</sup> CARBONELL, Miguel. Op. Cit. p. 314.

Como hacen mención las diversas acepciones de esta palabra, ratifica el derecho, o privilegio que se le otorga a alguien. Es en este caso que usaremos el término “garantizar el derecho de libertad” en este punto de nuestra investigación.

Ignacio Burgoa señala la etimología y significado de la palabra “garantía” de la siguiente forma: “Parece ser que la palabra *“garantía”* proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, respaldo”, “defensa”, salvaguardia” o “apoyo”...”.<sup>13</sup>

Jorge Carpizo hace una distinción entre lo que es una garantía y un derecho humano, y señala: “mientras que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías que son su medida, son ideas individualizadas, y concretas”<sup>14</sup>

Es así que mientras la garantía tiene como fin asegurar, proteger, los derechos humanos son aquello que la garantía protege y asegura.

Al respecto Alberto del Castillo del Valle, se refiere a las garantías como “el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a estos a respetar tales derechos”.<sup>15</sup>

Es decir, las garantías individuales se manifiestan como un medio de protección y aseguramiento de los derechos regulados en la ley.

---

<sup>13</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 161.

<sup>14</sup> CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1973, Tercera edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, p. 154.

<sup>15</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Duro, S.A de C.V, México, 1992, p. 21

Debemos entender con lo anterior que son dos cosas diferentes, aunque en algunas ocasiones están sujetas a confundirse y utilizarse como sinónimos.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

El origen formal de las garantías individuales se consagra jurídicamente en la forma como el Estado o sociedad política organizada incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea, el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la Constitución.

Es de importancia el reconocer, la distinción en ambos conceptos, recordemos la reforma del 10 de junio de 2011, bajo la cual nuestra Constitución Federal cambió la estructura de estos términos ampliamente.

Desde el concepto nominativo de “Garantías individuales” a “Derechos Humanos” respecto al capítulo que el legislador de 1917, denominó con el primer apartado y destinó 29 de sus artículos. Concentrando en este capítulo los derechos que deben protegerse esencialmente.

Las garantías constitucionales, son derechos subjetivos públicos, en atención a que pueden oponerse a los órganos del gobierno, siempre que afectan los intereses jurídicos de los particulares, desde el momento en que los derechos públicos subjetivos que de ellas derivan pueden hacerse valer en contra *cualquier autoridad* del Estado que los viole o incumpla, existiendo, por ende, un sujeto obligado universal que se traduce en *todas las autoridades del país*.

## **Sujetos que gozan de garantías (relación jurídica)**

La relación jurídica se da por una serie de interacciones humanas que pueden ser de diversa índole como sociales, religiosas, políticas, económicas o jurídicas, como es el caso.

La relación jurídica se ve intervenida por dos sujetos que son: el sujeto activo y pasivo.

### Sujeto activo.

José R. Padilla, define al sujeto activo como “el titular de la garantía, la parte que debe ser respetada en sus privilegios constitucionales. Suele llamarse particular gobernado o ciudadano, in genere.”<sup>16</sup>

Respecto al sujeto activo, en su denominación de “gobernado”, Ignacio Burgoa Orihuela le define como “aquella *persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa o coercitiva.*”

Así mismo refiere a diferentes tipos de entes jurídicos, como son:

- Personas físicas o individuos en sentido estricto.
- Personas morales del derecho privado (sociedades y asociaciones).
- Las de derecho social, (sindicatos y comunidades agrarias).
- Las de derecho público (personas morales y oficiales).
- Los organismos descentralizados.

El propio Pacto Federal menciona en el párrafo inicial de su artículo 1º, quien será titular de derechos y se le garantizará su protección.

*“Artículo 1º.*

---

<sup>16</sup> R. PADILLA, José. Derechos Humanos y Garantías Constitucionales. Segunda edición, Porrúa, México, 2012. p. 5.



*“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”*

Sujeto pasivo.

Este es representado por el funcionario público conductor del órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio puede afectar a los particulares en sus garantías, derechos o intereses jurídicos. Normalmente se le denomina autoridad en sus diversas modalidades.

Relacionemos este concepto con aquel que menciona Raúl Chávez Castillo, respecto al sujeto pasivo en el juicio de amparo. “está constituido por la autoridad del Estado que ha violado presuntamente las garantías del gobernado...”<sup>17</sup> ya que el juicio de amparo, funge como otro medio jurídico de protección de derechos humanos, aun cuando estos ya se hayan transgredido.

Es decir, el sujeto pasivo de esta relación será propiamente el Estado y las autoridades que dependan de él.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho para que el sujeto activo de la relación jurídica o gobernado, genera implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho público subjetivo, es entonces, el objeto de las garantías. La protección que se hace a los derechos reconocidos en la Constitución y demás leyes secundarias.

---

<sup>17</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Sexta edición, Porrúa, México, 2006, p. 26.

### **Naturaleza de las garantías.**

El autor José R. Padilla, menciona en su libro, “*Los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales*” tres características específicas que son:

a) Calidad de supremas.

En el orden jurídico mexicano tienen calidad de supremas, absolutas e inalterables por ser parte de la Carta Magna.

b) Su naturaleza inviolable.

En tales circunstancias, ninguna autoridad ya sea legislativa, administrativa o judicial, de carácter federal, estatal ni municipal pueden violarlas.

c) Freno para las autoridades.

Esto quiere decir que, en general, las garantías constitucionales comprenden, en términos generales, una serie de frenos o requisitos en el actuar de los funcionarios públicos que tienen a su cargo las distintas actividades gubernamentales.

Atendiendo a la supremacía de las mismas, recordemos que los derechos del hombre y las garantías a estos, forman parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este carácter nos dirigiremos al artículo 133 de la misma que refiere.

*“Artículo 133.*

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

El anterior precepto es el fundamento sólido de la Supremacía Constitucional.

Respecto a las dos características restantes, podemos enriquecer los datos mencionados, con el fundamento legal que nos aporta la Carta Magna, en el tercer párrafo del artículo 1º.

*“Artículo 1.*

*“... ”*

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

### **Breve referencia histórica de las garantías.**

Las garantías han tenido un desarrollo paulatino, que va evolucionando con el correr del tiempo y en necesidad de las exigencias del hombre, porque le sean respetados sus derechos humanos.

Así sucedió en el reino de Aragón, en España, en la Edad Media, cuando se firmaron los llamados “Pactos del Sobrabe”, creando un juez medio entre el rey y los súbditos, que fue el “justicia Mayor de Aragón”, que tenía encargada la tarea de velar por el respeto de la libertad de movimiento de cada persona, cuando era privada de la misma por el rey o sus autoridades.

En junio del año 1215, los caballeros ingleses le “arrancaron” la Carta Magna a Juan sin Tierra, siendo este un documento que contuvo varias garantías individuales, protectoras de los derechos supremos del hombre, como lo son la vida, la libertad de tránsito, la integridad física y la integridad moral.

En 1777 en Estados Unidos de América, se expidió la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, que es un documento que contempla varias garantías individuales, siendo un gran antecedente al respecto, en la inteligencia de que en la Constitución de 1787 no se previeron todos los medios de protección de derechos humanos, sino que fueron creándose con el tiempo, a través de las enmiendas que ha sufrido esa norma.

Es sabido que en 1789 se expidió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia; en este documento, desde luego, se alude a la obligación estatal de respetar los derechos humanos, aun cuando también se alude a resguardo de los derechos de índole política, es decir, lo que hoy se conoce como garantías del ciudadano.

La Constitución Española de Cádiz (1812), es un documento que también contiene variedad de garantías, habiéndose creado dos apartados concretos al respecto, que fueron el de garantías en materia civil y las propias de la materia criminal (penal), con lo que se aprecia la necesidad de salvaguardar los derechos humanos fundamentales (vida, libertad de movimiento, integridad física e integridad moral) frente a las autoridades públicas ; cabe decir que con motivo de esta Constitución, en lo que posteriormente fueron países independientes de América (de México a Argentina), se difundió la cultura de protección de tales derechos y la necesidad de crear garantías al respecto.

Atento a la exposición final del párrafo que precede, en todas las Constituciones que ha tenido México (federal de 1824, centralista de 1836, centralista de 1843, federal de 1847, federal de 1857 y la vigente de 1917), se han consagrado diversas garantías, con el ánimo de proteger el patrimonio pecuniario, pero también el moral, de las personas, siendo una tradición constitucional mexicana que se tutelen esos derechos frente a las autoridades estatales y que en todas ellas, se hayan visto salvaguardados los derechos fundamentales de los individuales, mediante el otorgamiento de garantías en materia penal.

Es importante indicar que estas garantías se han ido creando y perfeccionando con el transcurso del tiempo y la expedición de cada nueva Carta Magna, aun cuando el objetivo primario, que es proteger al gobernado, frente a gobernante subsiste.

### **Clasificación de las garantías.**

Menciona José R. Padilla que existen tres clasificaciones; la tradicional, la técnica y la moderna. Y agrega: “pero es necesario hacer la aclaración tendiente a que las garantías no se dan en puridad, pues en donde existe igualdad, aparece la libertad, luego la propiedad, para que no falte la seguridad jurídica.”<sup>18</sup>

Es decir, cada una de estas garantías es consecuencia de otra, siendo todas de gran importancia, para lograr el bienestar del hombre.

Por otra parte Ignacio Burgoa habla de las clasificaciones a las garantías en un sentido amplio y bajo dos supuestos o criterios fundamentales, y añade lo siguiente:

“Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la *índole formal de la obligación estatal* que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el *contenido mismo de los derechos público subjetivos* que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.”<sup>19</sup>

Este doctrinario muestra dos factores elementales para clasificar, en un primer lugar, las garantías como producto de la relación jurídica del gobernado con el Estado, y el desenvolvimiento de ésta. Y en segundo lugar, por el contenido inmerso en la garantía, es decir, el bien jurídico tutelado del individuo.

---

<sup>18</sup> R. PADILLA, José. Op. Cit. p. 5.

<sup>19</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 192.

Atendiendo a lo anterior, estudiemos ambos criterios en notas del Doctor Burgoa.

En un primer sentido y atendiendo al criterio de índole formal de la obligación estatal, menciona: “hemos afirmado anteriormente que la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un *no hacer o abstención*, o en un *hacer* positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.”<sup>20</sup>

Es decir, nos encontramos ante un sentido negativo de la garantía, al no hacer o abstenerse por parte del Estado, (no prohibir, no violar, no coartar, no transgredir derechos con determinados actos de autoridad, e incluso con la emisión de leyes que perjudiquen la esfera jurídica del gobernado).

En el caso positivo de la garantía, se concede los beneficios, prerrogativas, prestaciones a favor de todos los individuos, por parte del propio Estado en sus diferentes niveles de gobierno y en las circunstancias que le sean necesarias.

Destaca también este reconocido doctrinario, que a partir de estos criterios, se puede llevar a cabo la clasificación de las garantías en materiales y formales.

“Dentro de primer grupo se incluyen las que se refieren a las *libertades específicas del gobernado*, a la *igualdad*, y a la *propiedad*, comprendiendo el segundo grupo las de *seguridad jurídica*, entre las que destacan la de *audiencia* y de *legalidad* consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen *obligaciones de no hacer o de abstención* (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son *de hacer*, o sea, *positivas*, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* p. 193.

governado. Tomando en consideración el segundo punto de vista a que eludimos con antelación, esto es, el consistente en el *contenido* del derecho subjetivo que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de *igualdad*, de *libertad*, de *propiedad* y de *seguridad jurídica*.”<sup>21</sup>

De la anterior categorización resumamos lo siguiente:

Existen dos criterios exponenciales bajo los cuales se puede llevar a cabo la clasificación de las garantías, que son: 1. De índole formal de la obligación estatal; y 2. De contenido de los derechos públicos subjetivos.

Del criterio 1, se desprende una clasificación de garantías materiales, que se traducen en libertades específicas del gobernado y en las cuales el sujeto pasivo de la relación jurídica (el Estado y sus autoridades) se abstiene de hacer tales actos, o sea, atienden obligaciones de no hacer.

Y garantías formales, que son asumidas como libertades específicas del gobernado, la igualdad, y la propiedad, - en el primer grupo- y en el segundo, las de seguridad jurídica. Las obligaciones que derivan de estas se sitúan en hacer, y realizar actos válidos.

Del criterio 2. Que se refiere al contenido de la propia garantía, (el derecho público sustantivo que resguarda) se dividen en: garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Alberto del Castillo del Valle, aporta una clasificación que atiende al bien jurídico tutelado y lo relaciona de la manera que sigue:

“Doctrinariamente se habla de cuatro clases de garantías individuales o del gobernado (con independencia de que su cuna sea la Carta Magna o se otorguen por una ley secundaria), que son las siguientes:

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* 194.

1. Las garantías de igualdad, mediante las cuales se pretende dar un mismo tratamiento a los gobernados que se encuentran en una misma situación jurídica, prohibiéndose la discriminación o la distinción entre dichos sujetos;
2. Las garantías de libertad, que propenden a salvaguardar el derecho fundamental del gobernado, de decidir entre dos o más posibilidades, la que más le agrade, con independencia de la materia propia de la determinación electiva respectiva (libertad de tránsito, de expresión, de expresión, de trabajo etcétera);
3. Las garantía de propiedad, que tutelan ese derecho real (la propiedad), frente a la autoridad estatal; y,
4. Las garantías de seguridad jurídica, que dan certeza al estado de Derecho, al orillar a las autoridades públicas a hacer lo que la Constitución y/o la ley les impone como obligaciones, consistiendo el deber jurídico respectivo en hacer algo antes de dañar al gobernado.<sup>22</sup>

Como vemos, ambas clasificaciones se complementan dándonos una idea más exacta de la clasificación de las garantías, acertando en este punto de nuestra investigación en la clasificación tendiente al contenido del bien jurídico protegido. Específicamente, recordemos el tema de este capítulo que estudia a la libertad, es así que estudiaremos las protecciones o garantías que se le dan al derecho de libertad.

### **1.3 La salvaguarda legal de la libertad de las personas.**

El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria. Misma que ha nacido y crecido con el hasta transformarlo en

---

<sup>22</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Las Garantías en Materia Penal. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2009. p. 20.



un ser social, capaz de tomar decisiones sobre su vida, y relacionarse con los otros, con el fin de convivencia y bienestar.

Entendemos, que las garantías a la libertad, son medios jurídicos que protegen a este derecho, bajo diversas situaciones.

Es así que la Carta Magna en su capítulo correspondiente a los “Derechos humanos” concentra la mayoría de protecciones a estas prerrogativas. Tal es el caso que nos permitiremos en este tercer punto a tratar, analizar de forma breve y concisa las libertades resguardadas por la misma. Haciendo hincapié en algunas de ellas que consideramos de relevancia para el presente trabajo de tesis, y mantienen estrecha relación con la libertad.

Como hicimos mención, el artículo 1º de la Constitución Federal, respecto al derecho de igualdad, debemos afirmar que está íntimamente ligado al derecho de libertad. De tal forma que complementaremos la información dada en puntos anteriores, para dejar claro un panorama de la solidez de estos derechos.

### **1. Derecho de igualdad y prohibición de la esclavitud. (Artículo 1º)**

El texto constitucional hace referencia en su primer párrafo, a partir de la reforma de junio de 2011, el carácter universal del derecho de igualdad y la validación eficaz de los derechos del hombre.

En efecto, en virtud de la modificación al primer apartado, de este numeral el constituyente permanente extiende el ámbito de aplicación de los derechos humanos más allá de las normas de la propia ley suprema, reiterando como parte integrante de ese ámbito tanto a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano –en los se reconoce al ser humano como un sujeto del derecho internacional-, así como las garantías a su protección, resaltando en el segundo párrafo la interpretación de los Tratados Internacionales aplicables en esta materia.

La adición del párrafo tercero, a este artículo refrenda el respeto que deben tener los organismos e instituciones de gobierno, hacia la materia de derechos humanos, *promoviéndolos, respetándolos, protegiéndolos y garantizándolos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Es pues el párrafo cuarto, el que contiene la prohibición a todos los tipos de esclavitud. Y establece lo siguiente:

*“Artículo 1º*

*“... ”*

*“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”*

La disposición que dicta este fragmento, se manifiesta como el repudio que del Estado mexicano, hacia el sometimiento de los individuos y la vulneración de su dignidad y de sus derechos. Y lo hace extenso al campo del derecho internacional, al hacer de su conocimiento la protección que gozarán los individuos que entren al país bajo esa calidad. Ratificando su compromiso con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Menciona Miguel Carbonell, “la prohibición de la esclavitud va de la mano con la concepción kantiana del ser humano como un fin en sí mismo, que nunca puede ser utilizado como un medio para fines que sean ajenos. El ser humano, considerado en su totalidad, no es un bien que pueda formar parte del mercado: no se puede comprar o vender una vida entera.”<sup>23</sup>

Coincidimos en la opinión de este doctrinario, la disposición legal es un manifiesto que debe obedecerse, sin embargo en la actualidad aún existe

---

<sup>23</sup> CARBONELL, Miguel. Op. Cit. p. 323.

esclavitud en nuestro país, lo que es igual a trabajos forzados y trata de personas, entre otros delitos.

Finalmente a la postre de este artículo se haya la modificación en la que se enfatiza la proscripción que en nuestro país tienen las prácticas de discriminación hacia las diversas comunidades etnolingüísticas y demás factores físicos, religiosos, sexuales, etcétera.

## 2. Libertad de enseñanza. (Artículo 3º)

Respecto a esta libertad, brevemente hablaremos que se encuentra regulada por el artículo tercero, así como el régimen jurídico que fundamenta la educación en México.

Esta Libertad constitucionalmente reconocida, contiene un doble derecho: a enseñar y aprender, sin imposiciones ni interferencias estatales. Más concretamente se suelen entender incluidas en la libertad de enseñanza: la libertad de cátedra, o derecho del maestro a exponer sus conocimientos sin sujetarse a una doctrina impuesta por el Estado; la libertad de fundación docente, o derecho a crear establecimientos de enseñanza; y, el derecho a la libre elección de escuela. Hasta el siglo XIX, en que el Estado comienza a intervenir en la enseñanza, e incluso a imponer su monopolio, no se considera necesaria la proclamación de derechos individuales en la materia. Más adelante, las Constituciones proclamarán el derecho a la educación, asentado sobre dos principios: la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza.

## 3. Libertad ocupacional. (Artículo 5)

La constitución federal garantiza al individuo el derecho de elegir libremente la actividad a la que desee dedicarse, sobre la base de su conveniencia y agrado.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos externa su opinión respecto a esta libertad indicando: “la libertad de trabajo tiene como fin inmediato que la persona, por medio de una actividad lícita y honesta, satisfaga sus necesidades de supervivencia y sus aspiraciones de desarrollo y superación, así como las de su familia.”<sup>24</sup>

El trabajo y la libre elección de éste, con todos sus factores (horario, desempeño, sueldo, condiciones laborales) tienen que ser del agrado de quien lo desempeña y debe aportar un salario que le favorezca, para cubrir todas las necesidades que tenga.

Bien señala Ignacio Burgoa Orihuela, “es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable *sine qua non*, para el logro de su felicidad o bienestar. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe a la teleología que ha seleccionado, no solo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser abyecto y desgraciado.”<sup>25</sup>

Debemos resaltar lo que indica el texto constitucional, en el párrafo quinto del presente artículo que deja una imposición clara para el Estado y las diferentes áreas de gobierno:

*“Artículo 5.*

*“... ”*

*“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa...”*

---

<sup>24</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo. Comisión Nacional de los Derechos Humanos., Colección Manuales, México, 1991/1. p. 46.

<sup>25</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 311.

La dignidad es inherente al ser humano. Está investido de ella porque se reconoce como un ser dotado de cualidades que lo hacen único y valioso en el contexto universal, y el principal protagonista al acontecer social. Por tanto, su proceder debe transcurrir en libertad, para que pueda sí cumplir sus fines.

**4. Libertad de expresión del pensamiento en forma oral y escrita.**  
(Artículos 6º, 7º, 24 y 130)

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones y demás formas de expresión, constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social de un país.

Es pues a través de la manifestación de las ideas en el ámbito, intelectual, tecnológico, y social, como el hombre puede decir a quienes le rodean su pensar, y esto resulta ser provechoso para el Estado y la propia ciudadanía. Cuantas invenciones tecnológicas han permitido avances en la salud, y otros sectores importantes, buscando el bienestar del común.

Estas libertades se encuentran concentradas en los artículos constitucionales, 6º, 7º, 24, y 130.

El artículo 6º, contiene la garantía al derecho a la información por parte del Estado. Del cual podemos rescatar los puntos siguientes:

- La información deberá ser garantizada por el Estado, mismo que deberá proporcionar los medios, para el acceso a ésta.
- Acceso a las nuevas tecnologías de comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones incluyendo banda ancha e internet.
- Acceso a la información pública, (creación y sustento del Instituto Federal de Acceso a la Información –IFAI-)
- Plantea un panorama reformado en Telecomunicaciones.

El artículo 7º, viene a complementar al anterior a través de la prohibición a la censura, en la expresión de ideas.

Señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la voz de Karlos Castilla Juárez, que la libertad de expresión es “el derecho individual que permite desarrollar con mayor amplitud algunas de las cualidades propias del ser humano: pensar, crear, razonar. A partir de dar a conocer lo que en nuestro interior elaboramos y podemos compartir con otras personas, podemos retroalimentarnos y deliberar con lo que otros expresan y, con ello, construimos el modelo de vida que mejor nos parezca, creemos en lo que así nos convenza, aportamos al intercambio de ideas todo lo que queramos y, en conjunto con otros, dentro de ese libre intercambio de pensamientos, opiniones, ideas e información, aportamos para la creación del modelo de sociedad en el cual queremos vivir, en el cual nos queremos desarrollar y alcanzar la satisfacción de todos nuestros derechos y libertades.”<sup>26</sup>

Este derecho al igual que todos los demás, tiene límites jurídicos, impuestos por la propia Constitución Federal; mismos que se establecen para prevenir ataques a la moral pública y a derechos de terceros, perturbación del orden público o provocación de un delito.

La libertad de expresar las creencias religiosas, se encuentra regulada por el artículo 24, así como la forma en que participaran las iglesias y demás centros religiosos para llevar a cabo las profesiones de fe que les competan, reglamentado en el numeral 130.

---

<sup>26</sup> CASTILLA JUAREZ, Karlos. Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, 2011, p. 22. Disponible (en línea) en [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH\\_90.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_90.pdf). Consultado el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 16:30 hrs.

### 5. Libertad de petición. (Artículo 8º)

El derecho de petición, garantiza a todo habitante del territorio nacional, presentarse a la autoridad a solicitar lo que considere necesario, respecto a todo aquello que sea de su interés y que guarde relación con sus libertades y aspiraciones específicas.

El Estado asume la obligación de garantizar plenamente el ejercicio de este derecho, no importando el tiempo ni el lugar en que se ejercite.

Es de esta forma que tal como lo indica el texto legal, *“Los funcionarios y empleados respetarán el ejercicio de este derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...”*

Ante esta petición, la autoridad correspondiente tiene la obligación de emitir un acuerdo escrito en la mayor brevedad posible. Tal y como lo menciona Ignacio Burgoa:

*“La persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta específicamente el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados) a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 constitucional, tiene como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en las anteriores garantías individuales sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve.”<sup>27</sup>*

### 6. Libertad de asociación y reunión pacífica. (Artículo 9º)

Este numeral nos refiere a dos libertades específicas: la de asociación y la de reunión.

---

<sup>27</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., 377.

El derecho de reunión implica la libertad que tienen todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros, con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión se lleve a cabo de forma pacífica y tenga un fin lícito. Para fines políticos, en este tipo de reuniones solo podrán participar civiles mexicanos.

Al respecto Miguel Carbonell opina: “La libertad de reunión conlleva la obligación para las autoridades públicas de no entorpecer la realización de cualquier congregación, siempre que reúna los requisitos que se encuentran en el texto del artículo 9; esto quiere decir que ninguna autoridad puede disolver una manifestación o asamblea, tal y como lo precisa justamente el segundo párrafo del mismo artículo 9º.”<sup>28</sup>

Por otra parte el derecho de asociación se entiende como una facultad que tienen los individuos de unirse para integrar una persona moral, con un fin específico.

En ambos casos, comprendamos que esta libertad solo puede estar sujeta a las limitaciones previstas por la ley, que sean necesarias en la sociedad, para resguardar el orden y la seguridad públicos, y los derechos de los demás.

Este es el motivo de la existencia de agrupaciones populares, partidos políticos; sindicatos, asociaciones y colegios profesionales; sociedades civiles y mercantiles, fundaciones de beneficencia, comités deportivos y culturales entre otros.

#### 7. Libertad de poseer y portar armas. (Artículo 10)

La libertad de poseer armas, se encuentra reglamentada por la Constitución Federal en el precepto 10. Sin abundar mayormente en el tema

---

<sup>28</sup> CARBONELL, Miguel. La Libertad de Asociación y de Reunión en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano /2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas.



mencionaremos, otorga al individuo la libertad de poseer armas en su domicilio por motivos de seguridad y legítima defensa de su familia y bienes jurídicos propios o ajenos.

Concede al individuo el derecho a ejercer acciones de fuerza que pueden emplear armas de fuego, pero solo con el fin de repeler algún ataque contra su vida, libertad, honor, patrimonio, o domicilio.

Esta libertad se encuentra supeditada a normas que la regulan, que en algunos casos imponen diversas limitaciones y requisitos muy estrictos, debido al peligro que conlleva la portación de armas por los particulares.

#### 8. Libertad de tránsito. (Artículo 11)

Este artículo reglamenta el derecho de tránsito y residencia, en la que se concentran diversas libertades como lo son:

- Libertad de entrar a la República mexicana.
- Libertad de salir de ella.
- Libertad de desplazarse por su territorio.
- Libertad de mudar de residencia.

Además de contemplar de forma no menos importante el derecho de asilo y refugio, reconocidos en el campo del derecho internacional.

Agregando que no se necesita, ni carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito semejante. Esta especificación no es muy clara, puesto que para entrar o salir del país se solicita la exhibición del pasaporte

En la voz de José R. Padilla, entendemos el alcance que tiene esta garantía de gran amplitud. “se trata de una garantía muy extensa que convierte prácticamente en dueños del territorio mexicano, a quienes pisan el suelo de la República, ya sean nacionales y extranjeros, lo cual no mengua para nada la

soberanía; al contrario, esta última sirve de sustento para el derecho de tránsito.”<sup>29</sup>

Es decir, en México se cuenta con la libertad de moverse por todo el país sin limitación alguna, tanto para ciudadanos como para extranjeros.

El Pacto Federal dispone:

*“Artículo 11.*

*“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

*“En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.”*

Ahora bien, en relación a esta libertad, comprende la posibilidad que tienen todos los individuos de ingresar al país y salir de este, así como desplazarse con libertad por todo su territorio, puede verse limitada bajo diversas situaciones.

Indica Miguel Carbonell, en esta cuestión: “A reserva de que debamos atender a la regulación de las figuras de la detención, la retención y la privación de la

---

<sup>29</sup> R. PADILLA, José. Op. Cit., p. 81.

libertad bajo las modalidades y requisitos del artículo 16 constitucional, en principio puede decirse que una injustificada interrupción de la libertad de desplazamiento puede considerarse una violación a la libertad de tránsito.”<sup>30</sup>

Recordemos pues, que el artículo 16 Constitucional establece la fundamentación del acto de molestia y, señalando en su primer párrafo, lo siguiente:

*“Artículo 16.*

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Asimismo ante la figura de la aprehensión, y el arraigo, el mismo precepto indica:

*“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”*

Así como también en los casos de flagrancia, caso urgente, delito grave y amenaza de sustracción de la autoridad.

*“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.*

---

<sup>30</sup> CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México. Op. Cit. p. 492.

Es necesario mencionar la relevancia que tiene el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, al justificar la privación de libertad únicamente fundada y motivadamente.

*“Artículo 14.*

*“... ”*

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*

Concebimos que el gobernado no puede ni debe ser privado de su libertad ni de sus bienes, si no se ha llevado a cabo un juicio previo. Resaltando, la garantía de audiencia y relacionándola con esta garantía de libertad, pues como menciona Ignacio Burgoa, “La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses...”<sup>31</sup>

Ahora bien, la segunda parte del artículo 11 constitucional, hace mención a la figura del asilo y el refugio, como parte del derecho internacional humanitario.

La palabra “asilo” proviene del griego *asilon* y del latín *asilum*, que significa un lugar inviolable en el que una persona perseguida logra refugio o abrigo.

Al hablar del derecho de asilo hemos de remitirnos a dos textos jurídicos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Declaración 2312 sobre asilo territorial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14

---

<sup>31</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 524.

de diciembre de 1967. En lo que se refiere a la Declaración Universal de Derechos Humanos, mencionemos al artículo 14 que establece:

*“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar del, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”*

Un asilado puede definirse, en palabras de César Sepúlveda, “como una persona que es obligada a abandonar su habitual lugar de residencia por fuerzas que escapan a su control y a buscar refugio en otra parte, en la que es admitido temporal o definitivamente. El vínculo jurídico y político que tenía con el país de donde proviene se ha roto. Su libertad y su vida misma se ven amenazadas y el individuo se ve compelido a huir y a buscar una existencia más o menos normal en otro Estado.”<sup>32</sup>

Los términos “solicitante de asilo” y “refugiado” a menudo son confundidos: “solicitante de asilo” es quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva.

Los sistemas nacionales de asilo existen para determinar si las personas que solicitan asilo merecen protección internacional. A través de procedimientos apropiados, se determina si los solicitantes de asilo califican para el estatuto de refugiado o alguna otra forma de protección internacional. Los que no califiquen pueden ser devueltos a los respectivos países de origen.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (ACNUR, por sus siglas) fue creada en 1950, y desde ese entonces tiene el mandato de dirigir y coordinar la acción internacional para la protección de refugiados a nivel mundial. Su objetivo principal es salvaguardar los derechos y el bienestar de los refugiados, garantizar que todos puedan ejercer el derecho a solicitar asilo en otro Estado y a disfrutar de él, identificar soluciones duraderas

---

<sup>32</sup> SEPÚLVEDA, César. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2000, p.199.

para los refugiados, tales como la repatriación voluntaria en condiciones dignas y seguras, la integración en la sociedad de acogida o el reasentamiento en un tercer país. El ACNUR también tiene el mandato de ayudar a las personas apátridas en todo el mundo. De esta forma menciona en su portal electrónico diversos recursos para la protección de refugiados y desplazados en el ámbito internacional.<sup>33</sup>

La Convención de Refugiados de 1951 que es el mandato principal del ACNUR explica que un refugiado es una persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país".

Desde entonces, el ACNUR ha ofrecido protección y asistencia a decenas de millones de refugiados, buscando soluciones duraderas para muchos de ellos. Los patrones globales de migración se han vuelto cada vez más complejas en los tiempos modernos, con la participación no sólo de los refugiados, sino también a millones de inmigrantes económicos.

En conclusión, en nuestro país, a través de la garantía de tránsito, en relación a la protección que se da a quienes solicitan asilo y adquieren la calidad de refugiados, se ratifica el resguardo a los derechos humanos, específicamente tras los violentos conflictos armados, militares y políticos, la miseria y las grandes migraciones.

La libertad como derecho humano, se une a los diversos derechos públicos subjetivos que tienen como fin la justicia y la paz. Respetando la dignidad humana, así como la igualdad entre los seres humanos, integrando un mosaico de gran extensión pluricultural, en donde las relaciones sociales y el respeto, sigue en constante evolución, para lograr el bien común.

---

<sup>33</sup> Véase. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados / disponible (en línea) en <http://www.acnur.org/t3/el-acnur> consultado el 5 de septiembre de 2014, a las 22:00 hrs.

## CAPÍTULO 2

### MARCO NORMATIVO SOBRE LOS DERECHOS DEL MENOR

Como un proceso en constante desarrollo, la protección de los derechos de los niños, se da a través de los diversos instrumentos legales, así como las organizaciones nacionales e internacionales, se mantienen en la búsqueda de garantizar la sobrevivencia de la infancia, responsabilizando a la sociedad y a sus gobiernos por el respeto a los derechos y dignidad de los niños y niñas del mundo.

La Organización No Gubernamental Internacional de apadrinamiento de niños, comprometida a acabar con la violación de los derechos infantiles en el mundo. “Humanium” nos aporta la definición de niño: “Etimológicamente, el término “niño” viene del latín *infans* que significa “el que no habla”<sup>34</sup>. Los romanos utilizaban este término para designar a las personas desde su nacimiento hasta los 7 años de edad.

El significado evolucionó a través de los siglos y las culturas hasta llegar a ser usado para nombrar al ser humano en la etapa que comprende desde su nacimiento hasta la adultez. Esta concepción del niño, sin embargo, era muy amplia y la definición de mayoría de edad variaba dependiendo de la cultura.

La definición mundialmente aceptada de “niño” proviene de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los países, a través de su adhesión a este instrumento internacional, han acordado que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, tal y como establece en su artículo 1º, como analizaremos posteriormente.

---

<sup>34</sup> HUMANIUM. Derechos del Niño, ¿Qué entendemos por “niño” y por los “derechos de lo niño” Disponible [en línea] consultado el 1 de diciembre de 2014, a las 17:30 hrs, en <http://www.humanium.org/es/definicion/>

Por otra parte, en el ámbito nacional es en la Ley para la Protección de los Derechos de Niños y Adolescentes, que se observa lo siguiente:

**“Artículo 2.**

*“Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”.*

Sin embargo, para el Derecho, la protección a los derechos del menor se da a partir del nacimiento, hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad en nuestro país que es de 18 años cumplidos.

De acuerdo a la opinión de Sergio García Ramírez “la palabra ‘niño’ ha poseído, en principio, un sentido más biológico o biopsíquico que jurídico, y en este sentido, que corresponde al uso popular del término, contrasta con adolescente, joven, adulto o anciano”.<sup>35</sup>

## **2.1 Constitución Federal.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un compendio de normas que resguarda los derechos humanos individuales se vale de principios de libertad, para garantizar en la práctica la salvaguarda de los mismos como un compromiso humano y social.

Recordemos en la voz de La Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el Derecho se traduce como “Un conjunto de normas que regulan la conducta

---

<sup>35</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Citado por ORTEGA SORIANO, Ricardo A. Los Derechos de las Niñas y los Niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011. P. 19. Disponible [en línea] consultado el jueves 4 de Diciembre de 2014 a las 19:28 hrs. En [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH\\_88.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_88.pdf).



humana en sociedad, y que son impuestas coercitivamente a toda persona por el poder público, a efecto de reconocerle sus derechos y señalarle sus obligaciones.”<sup>36</sup> Esto es la ciencia del Derecho, funge como vigía de la Ley y con ello de la Carta Magna.

Es así que en materia de derechos humanos se han dado varias reformas constitucionales de importancia, como vimos en el capítulo anterior; sin embargo, en el presente punto a tratar estudiaremos la dedicación que ha puesto el legislador en lo referente a la protección de los derechos del menor, en el ámbito constitucional.

En las últimas décadas se ha generado a nivel internacional un consenso respecto a que las niñas y los niños son titulares de derechos humanos. Esta titularidad comprende el reconocimiento de tales derechos desde el ámbito político, filosófico y jurídico, así como su ejercicio y restablecimiento cuando se desconocen o se transgreden.

Partiremos del concepto básico de derechos humanos, como un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia.

El artículo 1º Constitucional, puntualiza que dentro de territorio mexicano, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio Pacto Federal, y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, dicta que se establecerán las garantías necesarias para su protección y que éstas no podrán restringirse ni suspenderse.

En este mismo sentido, las autoridades en sus diversas esferas competenciales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En

---

<sup>36</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Op. Cit. p.13

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.

Ahora bien, atendiendo a las garantías de libertad e igualdad queda prohibido todo tipo de esclavitud y discriminación.

En el año 2000, el Congreso de la Unión aprobó una adición al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual se elevaron a rango constitucional los derechos de los niños, acto significativo al ser la Constitución nuestro máximo documento normativo.

Actualmente el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las niñas y los niños a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Reconoce el deber de ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos. Establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Gracias a la reforma constitucional, pudo crearse la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual parte de que se debe proteger el ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, tanto en el ámbito público como privado.

En este orden de ideas, recurriremos al artículo 4° constitucional que a partir de la reforma de 2011 en sus párrafos X; XI y XII, principalmente hace referencia a la valoración de los derechos del menor.

**“Artículo 4.**

“...

(Párrafo X)

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena*

*sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*(Párrafo XI)*

*“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*(Párrafo XII)*

*“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.*

De este mandamiento se desprenden puntos importantes, los cuales analizaremos en las siguientes líneas.

El artículo en cuestión nos aporta un elemento a considerarse que es el llamado ***Principio de interés superior del menor.***

La Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM por sus siglas) Es una coalición de 73 organizaciones de la sociedad civil mexicana que desarrollan programas a favor de niñas, niños y adolescentes mexicanos en situaciones de vulnerabilidad y que operan en quince Estados de la República Mexicana, dedica especial atención a este principio y señala en su portal web, el concepto del mismo.

“El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> RED POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN MÉXICO. El Principio de Interés Superior de la Niñez. Disponible [en línea] consultado el 1 de diciembre de 2014, a las 20:30 hrs. En [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)

Es decir, bajo este aporte el principio a comentar, establece que se debe de crear un conjunto de acciones para garantizar el desarrollo óptimo de los menores, en mayor medida posible.

Miguel Cillero Bruñol citado a través de la Red por los Derechos de la Infancia en México, plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por el otro.

Para el citado autor el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones y que, a nuestro parecer se refieren a:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".<sup>38</sup>

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas

---

<sup>38</sup> Ídem.

políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

La noción del interés superior del niño o niña significa, por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

Cecilia P. Grosman, opina: “Detrás de la valoración circunstancial de cuál es el ‘interés del niño’ subyacen las creencias generales sobre lo que es beneficioso para la infancia, –y agrega- cada época y cada cultura define lo que es mejor para la niñez en función de determinado sistema de valores y de representaciones sociales.”<sup>39</sup>

Esta autora menciona que este principio y su integración se transforman a medida que las culturas evolucionan, en un contexto de tiempo y lugar.

Hoy se rechazan estas prácticas, violatorias de los derechos fundamentales de la niñez. Sin embargo, en el presente todavía opera en las mentalidades la idea de que muchas veces es indispensable y beneficia al niño ejercer la violencia como un instrumento educativo.

Ahora bien, este precepto legal, nos especifica puntos esenciales para el óptimo desarrollo de los menores que se traducen en:

- Alimentación,
- Salud,
- Educación, y
- Sano esparcimiento para su desarrollo integral.

---

<sup>39</sup> GROSMAN (COORD.) POLAKIEWICZ, *et al.* Los Derechos del Niño en la Familia, discurso y realidad. Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina. 1998. p. 26.

Debemos hacer hincapié, en que estos elementos son campos prioritarios para el desarrollo de la niñez en nuestro país, y con ellos la correcta asignación de recurso materiales y humanos para tales fines.

Recordemos que el Estado reconoce como derecho y asegura la educación pública desde la iniciación preescolar, primaria, secundaria y media superior, asimismo garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. De conformidad con los lineamientos dictados en el artículo 3° constitucional.

El cuanto a los servicios de salud y vivienda, el propio artículo 4° garantiza la protección de salud y dicta las bases sobre las cuales se podrá acceder a éstos, y se sustenta en el derecho de la familia a disfrutar de una vivienda digna.

Esto es un marco de cooperación del Gobierno con los particulares, al facilitar los medios para conseguir, en medida de lo posible el bienestar de los menores y del resto de las familias.

Sobre el particular menciona Cecilia Grossman, “el Mandato Constitucional, de acuerdo con el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no sólo va dirigido a resolver problemas privados en el ámbito judicial o administrativo, sino que la protección del “interés superior del niño” se erige en la responsabilidad primordial del Estado a la hora de diseñar las leyes tendientes a la protección de la infancia”.<sup>40</sup>

Consideramos que el Estado como dirigente, debe de planear y coadyuvar con el Poder Legislativo, para la creación de leyes de protección “eficaz” en materia de defensa de los menores, poniendo en primer lugar la satisfacción de las necesidades alimentarias, de salud y educación, por sobre todas las demás.

---

<sup>40</sup> *Ibíd*em, p. 43.

Como se puede observar, el principio del interés superior de la niña y el niño constituye una valiosa herramienta que posibilita otorgar un efecto de protección amplio a ciertas normas requeridas para la protección de los derechos humanos, o bien para limitar el alcance de otras reglas que puedan generar alguna afectación hacia los derechos de éstos.

Ricardo A. Ortega Soriano refiere y analiza respecto a la reforma al artículo 4° constitucional y la protección de los derechos de los menores, “es posible referir diversas consideraciones respecto de esta última reforma. En su texto no se advierte ninguna definición de niña o niño y es más bien por exclusión —niña o niño es quien no ha cumplido la mayoría de edad— que se puede interpretar la misma. Se establece como obligación del Estado proveer los medios necesarios para que las niñas y los niños puedan gozar de sus derechos, sin embargo, no se determina una autoridad específica que tenga a su cargo la atención de todo lo relativo a los derechos de este sector de la población. Desde esta perspectiva, el contenido del artículo 4° resulta insuficiente para albergar la totalidad de derechos que han sido reconocidos a las niñas y los niños en los instrumentos internacionales, sin embargo, constituye un primer paso para su reconocimiento.”<sup>41</sup>

Desde la óptica de este analista del Sistema Interamericano en la protección de derechos humanos, en cuanto a la debida reglamentación para el resguardo de los derechos de los niños y adolescentes, nuestro país aún tiene algunas carencias, sin embargo el reconocerlos y acreditarlos constitucionalmente, se da un avance en esta materia; esto en sintonía con la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y adolescentes de mayo de 2000, y la exacta aplicación de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y protección de la niñez, se pueda conseguir los objetivos y exigencias que la infancia solicita para su pleno desarrollo.

---

<sup>41</sup> ORTEGA SORIANO, Ricardo A. Op. Cit. p. 39.

## **2.2 Tratados Internacionales aplicables.**

Como nos hemos dado cuenta, la protección a la infancia, es una vertiente de los derechos humanos. Con el paso del tiempo la comunidad internacional ha manifestado su preocupación, creando convenios internacionales para hacer efectivas estas prerrogativas.

El marco jurídico en nuestro país, se integra principalmente con las disposiciones que emergen de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Estado Mexicano, en relación a lo que dispone la ley en los artículos 1º, y 133, constitucionales y por las leyes federales y locales.

México se ha adherido a diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que con el paso del tiempo se ha visto en la necesidad de adecuar sus leyes internas y atender a las recomendaciones que la comunidad internacional le extiende.

De esta forma encontramos un catálogo de Convenios celebrados en materia de protección a los menores, y debemos acentuar que no alcanzaría un capítulo entero para analizar cada uno de los mismos y la importancia que tienen, sin embargo por atención a nuestro tema de investigación, atenderemos los que consideramos de mayor relevancia. Por otra parte, nos permitimos hacer una lista de algunos de estos tratados.



NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.	<b>21/08/1987</b>
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.	<b>18/11/1994</b>
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.	<b>18/11/1994</b>
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.	<b>19/04/1983</b>
Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	<b>24/10/1994</b>
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.	<b>06/03/1992</b>
Convención sobre los Derechos del Niño.	<b>25/01/1991</b>
Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.	<b>01/06/1998</b>
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.	<b>03/05/2002</b>
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.	<b>22/04/2002</b>

➤ ***Convención sobre los derechos del niño.***

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/252, y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.1.

Menciona Ana Salado Osuna, de la Universidad de Sevilla, en las Primeras Jornadas sobre Derechos y Libertades Fundamentales, “Este tratado multilateral de derechos humanos (que es de carácter sectorial, ya que está destinado a proteger a un determinado grupo de personas, los menores de dieciocho años de edad) se suma al conjunto normativo que configura uno de los sectores del ordenamiento jurídico internacional, el Derecho Internacional de los derechos humanos.”<sup>42</sup>

Este surge con posterioridad a la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959, y atendiendo a la internacionalización de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Cabe mencionar que estos instrumentos no hablan del menor específicamente, sino que hacer referencia expresa a éste sólo como ser humano.

El derecho de la infancia se concretó jurídicamente en el ámbito del derecho internacional humanitario, en algunas disposiciones del Convenio de Ginebra de 1949, respecto a los conflictos armados.

Respecto a sus antecedentes Daniel Hugo D’Antonio, menciona, que “ la profunda transformación evidenciada por la sociedad en el transcurso de ese

---

<sup>42</sup> SALADO OSUNA, Ana. La Convención sobre los Derechos del Niño. Las obligaciones asumidas por los estados partes. coordinado por CALVO GARCÍA, Manuel, et al FERNÁNDEZ SOLA, Natividad. Los Derechos de la infancia y de la adolescencia. Primeras Jornadas sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Mira Editores, España. p. 19.

tiempo y la sanción de numerosos y trascendentes pactos internacionales relativos a los derechos de la humanidad, que incluían al niño en forma más o menos directa, determinaron la necesidad de otorgar un instrumento que reflejara tales avances, representada por distintos Estados, respecto de considerar al niño en la plenitud de su proyección como persona.”<sup>43</sup>

Es así que el propio preámbulo de tal Convención de 1989, hace referencia a algunos de los instrumentos legales que le sirvieron de sustento, y a las instituciones y organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar de la infancia.

Así, hace un reconocimiento a la Declaración de los Derechos del Niño, en su señalamiento del menor, que “por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Y reconoce la situación de pobreza y condiciones excepcionalmente difíciles bajo las cuales viven niños en diferentes lugares del mundo.

### **Integración**

La Convención sobre los Derechos del Niño, se integra por un Preámbulo y cincuenta y cuatro artículos, divididos en tres Partes.

La Parte I, o parte normativa se compone del artículo 1 al 41, en la cual destaca:

La definición de niño como lo vimos en su primer artículo.

Regula obligaciones de carácter general y específico en relación con cada derecho que reconoce.

La Parte II, o institucional se compone de los artículos 42 al 45, Creando un Comité de Derechos del Niño, al que le atribuye competencia para controlar la

---

<sup>43</sup> D’ANTONIO, Daniel Hugo. Convención sobre los derechos del niño. Comentada y anotada exegéticamente. Jurisprudencia nacional y extranjera. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma Buenos Aires, Argentina. 2001. p 4.

efectividad de las obligaciones asumidas por los Estados parte y estimula la cooperación internacional.

En la Parte III, se encuentran los artículos 46 al 54, y contiene disposiciones de carácter general típicas de los tratados internacionales. Consentimiento, vigencia, enmiendas, reservas, denuncias, depositario y textos auténticos.

Los derechos de las niñas y los niños, que en virtud de la Convención dejan de pertenecer a la esfera del ámbito privado, para convertirse en una obligación que además de los responsables primarios del niño también compromete al Estado y a la comunidad, ya no en su forma subsidiaria sino de forma directa son:

- Derecho a la protección
- Derecho a la vida
- Derecho al nombre, a la nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos
- Derecho a los alimentos.
- Derecho a la educación.
- Derecho a expresar libremente su opinión
- Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas
- Derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte
- Derecho a no ser separado de sus padres
- Derecho a ser adoptado
- Derecho a tener protección y asistencia especiales por parte del Estado
- Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud
- Derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social

- Derecho a la educación
- Derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma
- Derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes
- Derecho a obtener el estatuto de refugiado
- Derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación y abuso sexual
- Derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Asimismo, a no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. A ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana
- Derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción
- Derecho a no participar en conflictos armados

Ahora bien, reitera Daniel Hugo D'Antonio, "Los derechos fundamentales de la niñez participan del carácter de los derechos fundamentales en general, que se muestran en contante ampliación y bien corresponde considerar la temporalidad que determina que algunos derechos sean propios de ciertas etapas de la vida infantil o adquieran diversas modalidades según el desarrollo de ella".<sup>44</sup>

Es decir, de los derechos que se desprenden de este Tratado, muchos son de carácter general y universal, y otros van adecuándose a la edad y desarrollo en el grupo específico del que se habla, que es el de la niñez.

---

<sup>44</sup> *Ibíd.* p. 8.

### **Aplicación de los derechos contenidos en la Convención.**

México como país que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra obligado a hacer efectivos los derechos contenidos en este instrumento legal. Y tiene como obligaciones primordiales, las siguientes: ***respetar los derechos reconocidos sin hacer distinción, hacer prevalecer el interés superior del niño, y adoptar medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos.***

Bajo estas obligaciones, los Estados firmantes, se comprometen a evitar cualquier tipo de discriminación, y prevenir que los padres o tutores no incidan de forma negativa en el niño para que este disfrute de todos y cada uno de los derechos reconocidos.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o UNICEF es un programa de la Organización de las Naciones Unidas con base en Nueva York que provee ayuda humanitaria y de desarrollo a niños y madres en países en desarrollo y a través de su portal Web, dirige su opinión ante la aplicación de los derechos de los niños contenidos en la Convención.

“La Convención señala la igualdad y la mutua relación que existe entre los derechos. Además de las obligaciones de los gobiernos, los niños, las niñas y sus progenitores tienen la responsabilidad de respetar los derechos de los demás, especialmente los de cada uno de ellos. La comprensión que tengan los niños y niñas de los derechos dependerá de su edad y los progenitores deben adaptar los temas que conversan con ellos, de la misma manera en que responden a sus preguntas o emplean métodos de disciplina adaptados a la edad y la madurez de cada niño.”<sup>45</sup>

Ahora bien se han expedido varios Protocolos Facultativos de esta Convención, como lo son:

---

<sup>45</sup> Vid. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, UNICEF. Disponible [en línea] en [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30177.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html). Consultado el lunes 8 de diciembre de 2014, a las 20:00 hrs.

Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

Hemos visto, en el presente capítulo los diversos Tratados que ha celebrado nuestro país en materia de menores, así mismo analizamos brevemente la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento legal que ha servido como piedra angular para la protección de los derechos de los niños, en México y el mundo, a partir de los convenios inspirados en este, las organizaciones y la creación de leyes de derecho interno en cada país.

Es por eso que en la República Mexicana, sostenida por la Convención sobre los Derechos del Niño, y reglamentaria del artículo 4º constitucional, se crea la ***Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes***, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha de 29 de mayo del 2000.

Esta ley se integra por 56 artículos. Divididos en 5 títulos, que contienen lo siguiente:

Título I. Disposiciones Generales: este apartado se ve comprendido por los artículos 1 al 13, el cual encuadra principalmente la definición y edad comprendida para quienes se consideran niños y adolescentes, respectivamente.

Así mismo indica el objetivo de la misma, y los principios rectores, como lo señala en el artículo 3.

***“Artículo 3.*** *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

*Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

*A. El del interés superior de la infancia.*

*B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.*

*C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.*

*D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.*

*E. El de tener una vida libre de violencia.*

*F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.*

*G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”*

Asimismo atiende al interés superior de la infancia, a través de políticas públicas, como dispone el artículo 4.

*“Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

*“Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*“La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Maneja lo relativo a los deberes de los menores, las obligaciones de los ascendientes tutores y custodios. Entre las que destacan:



A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

El Título II. De los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Compuesta de los artículos 14 al 42, en 13 capítulos. De los cuales destacan:

- Capítulo 1. Del derecho a la prioridad.
- Capítulo 2. Del derecho a la vida.

- Capítulo 3. Derecho a la no discriminación.
- Capítulo 4. De los derechos a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo psicofísico.
- Capítulo 5. Del derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y abuso sexual.
- Capítulo 6. Derecho a la identidad.
- Capítulo 7. Derecho a vivir en familia.
- Capítulo 8. Derecho a la salud.
- Capítulo 9. De las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- Capítulo 10. Derecho a la educación.
- Capítulo 11. Derecho al descanso y al juego.
- Capítulo 12. Derecho de la libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia.
- Capítulo 13. Del derecho a participar.

El Título III. Conformado por el numeral 43 y un único capítulo denominado, sobre los medios de comunicación masiva, y la difusión de información y materiales adecuados a este sector de la población, que no afecten en su valores y salud mental.

El Título IV, con un capítulo único del derecho al debido proceso y en caso de infracción a la ley penal. Conteniendo los artículos 44 al 47.

El título V. integrado por los artículos 48 al 56 con tres capítulos. De la procuración de la defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; sanciones; y del recurso administrativo.

### 2.3 Legislación Sustantiva Civil para el Estado de México.

Como hemos estudiado en el presente capítulo de investigación, la consagración de los derechos de los menores en la ley, se muestra como producto de la preocupación de la sociedad, al velar por los intereses para el debido desarrollo de los mismos.

Es así que analizamos los derechos contenidos en la Ley Fundamental, así como los que la comunidad internacional, ha adoptado en sus diversos instrumentos legales.

Es momento de incluir a nuestra investigación, la perspectiva del Código Civil para el Estado de México, a partir del derecho civil y el derecho de familia. De esta forma iniciaremos, dando un panorama breve, simplemente para enfocarnos en el objetivo del presente estudio.

El derecho Civil, se considera la rama del derecho privado, general para el orden jurídico, que estudia y regula los atributos de las personas, los derechos de la personalidad, la organización jurídica de la familia y las relaciones de carácter patrimonial.

Ahora bien, hablando en primer lugar de los atributos de las personas físicas, Rafael Rojina Villegas, estipula en su obra *Compendio de Derecho Civil* que los atributos de las personas físicas o seres humanos son: 1.- Capacidad; 2.- Estado Civil; 3.- Patrimonio; 4.- Nombre; 5.- Domicilio, y 6.- Nacionalidad.<sup>46</sup>

En este sentido, las personas físicas son sujetos de derecho o personas jurídicas -que como menciona el mismo autor- sirven de centros de imputación de derechos subjetivos, deberes jurídicos, sanciones, actos y normas de derecho.

---

<sup>46</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia. T. I. Porrúa, Vigésima tercera edición, México, 1989. p. 154.

El Código Civil para el Estado de México, en su Libro Segundo, denominado *de las personas* señala el concepto de persona física de la siguiente forma:

### **Concepto de persona física y viabilidad**

*“Artículo 2.1.- Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.*

*Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.”*

La ley reconoce al hombre desde su nacimiento hasta la muerte del mismo, como un sujeto de derechos, con capacidad para gozar de estos y ejercicio plenos de los mismos; desde el momento de su concepción se le declara como “persona” para efectos legales.

Ahora bien, la persona física puede estar restringida ante la minoría de edad y por falta de capacidad de ejercicio. De esta manera la ley señala en su artículo 2.2, los casos en los que se limitará a la misma.

### **Restricciones a la personalidad**

*“Artículo 2.2.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; con excepción de los incapaces quienes podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”*

Es decir, los menores de dieciocho años, así quienes padezcan alguna incapacidad, deberán estar representados por un adulto en los casos que la ley así lo apremie.

Por otra parte, la ley sustantiva civil, menciona cuales son los atributos de la personalidad, reconocidos por esta en su numeral. 2.3 y los clasifica como:

- Nombre.
- Domicilio.
- Estado civil.
- Patrimonio.

Nombre:

Según el estudio que hace *Planiol*, respecto al origen del nombre, los pueblos primitivos, solo llevaban un nombre y nos remonta a la época romana.

Rafael Rojina Villegas, menciona que el “derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.”<sup>47</sup>

Así José Manuel Lastra Lastra, refiere “al hablar del nombre en particular, como individuo determinado de la especie es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y lo diferencie de los demás.”<sup>48</sup>

Es decir se desde periodos antiguos el hombre buscó su individualización, en un primer momento con la designación de un nombre, un símbolo u algo que diferenciara de otro. Entonces podemos decir que el nombre es un signo de individualidad y de propiedad de cada ser humano.

Ahora bien, en el derecho penal, el nombre toma gran importancia, respecto de ser un medio necesario de identificación.

---

<sup>47</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 197.

<sup>48</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel. Nombre Civil y Nombre Comercial. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 35. disponible [en línea] en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/193/dtr/dtr3.pdf>. Consultado el 26 de enero de 2015, a las 19: 20 hrs.

Atendiendo a lo anterior la ley en comento menciona lo relativo al nombre, como designación e individualización de la persona en su artículo. 2.13 y menciona su composición en el artículo que le precede.

### **Composición del nombre de las personas físicas**

*“Artículo 2.14.- El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.”*

Recordemos que el nombre en los niños, es un derecho primordial protegido y garantizado por el Estado en la Convención de los derechos del niño.

#### Domicilio:

En lo relativo al domicilio, el Código Civil en cuestión señala en sus artículos 2.17, 2.18, y 2.19, que el domicilio de una persona es el lugar donde habita y puntualiza:

### **Concepto de domicilio de las personas físicas**

*“Artículo 2.17.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”*

### **Domicilio presumible de las personas físicas**

*“Artículo 2.18.- Se presume el propósito de establecerse permanentemente en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros.”*

### **Concepto de domicilio legal**

*“Artículo 2.19.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la autoridad judicial competente o la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.”*

Rafael Rojina Villegas, distingue que en la “Teoría tradicional se consideró siempre al domicilio como un lugar determinado en donde la persona radica de manera permanente y, por lo tanto, sirve para poder identificarla centralizando sus relaciones jurídicas en un punto especialmente fijo. Es así como el domicilio ha sido lugar de residencia habitual de una persona con propósito de establecerse en él.

-Y complementa, al hablar del domicilio legal de las personas físicas:

“Las consecuencias de derecho que tradicionalmente se han imputado al domicilio comprenden todas aquellas manifestaciones a través de las cuales es posible determinar un lugar para ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la realización de ciertos actos jurídicos, la competencia de jueces o de otros órganos del estado, la circunscripción territorial que habría de comprender cierta actividad de la persona o del órgano estatal, etc.”<sup>49</sup>

Para el caso de los menores, el domicilio legal será el que la ley sancione como tal según las disposiciones del artículo 2.20, en sus fracciones I y II.

**“Artículo 2.20.- Es domicilio legal:**

*I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto;*

*II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;”*

#### Estado civil:

El estado civil de las personas constituye diversos derechos patrimoniales y otros no valorizables en dinero, como lo son el derecho a heredar, el derecho de exigir alimentos y de llevar el apellido del progenitor.

---

<sup>49</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 192

De ahí mismo se desprenden la emisión de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, adopción y demás que se llevan a cabo en el Registro Civil.

### Patrimonio:

El patrimonio es el conjunto de bienes que tiene una persona y pueden ser cuantificables, debemos mencionar que si bien este nace con la existencia de la persona, no se extingue a su muerte, sino que este puede transmitirse a otros herederos o causahabientes.

En la ley las disposiciones correspondientes al estado civil y patrimonio son diversas, de tal forma que solo nos limitaremos a mencionar su concepto.

Agreguemos que los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Por otra parte la ley civil enuncia otros derechos en específico, como es de notar en el artículo 2.5

### ***Derechos de las personas***

***“Artículo 2.5.- De manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas físicas y colectivas en lo que sea compatible con su naturaleza son los siguientes:***

*I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;*

*II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;*

*III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;*

*IV. Los derivados del nombre o del seudónimo y de la identidad personal;*

*V. El domicilio;*



*VI. La presencia estética;*

*VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;*

*VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial.*

En este orden de ideas retomemos la importancia que tiene el derecho de familia en los derechos de los menores.

Según Julián Bonecasse, “por el derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.”<sup>50</sup>

Decimos que el derecho de familia se encarga de estudiar todas las relaciones entre los individuos que integran el vínculo familiar, así como las obligaciones derivadas de estas.

Es por eso que el artículo 4.1 menciona la trascendencia de la familia como unidad fundamental de la sociedad e indica:

**“Artículo 4.1.-** *Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.*

*Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.*

*Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”*

---

<sup>50</sup> BONECASSE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia, traducción de José M. Cajica Jr. Puebla, 1945, p. 33.

De esta forma Rafael Rojina asegura “Los derechos subjetivos familiares, constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de las cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.”<sup>51</sup>

En materia de menores, la familia debe de componerse como una organización donde cohabiten, padres e hijos, así como los demás parientes consanguíneos. Buscando el interés superior de los menores, el desarrollo personal de cada integrante, y respetando sus derechos y cumpliendo con sus respectivas obligaciones.

El niño o menor de edad, como hemos visto en subtemas anteriores, tiene derecho -desde la procreación- a la vida, un nombre, y un domicilio, es decir, un lugar donde habite sanamente y pueda desarrollarse de acuerdo a sus necesidades. Compete a los padres la búsqueda y el otorgar los satisfactores elementales.

En este sentido como instituciones del derecho de familia, tenemos el matrimonio, y el parentesco. Mismas que son fuentes del derecho de familia.

Según Rafael Rojina, “el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”<sup>52</sup>

El artículo 4.118 nos habla sobre el parentesco, y manifiesta en sucesivos artículos, que para efectos de ley, se reconocen el parentesco por consanguinidad, por afinidad, y el parentesco civil.

Y les define de la siguiente forma:

---

<sup>51</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Op. Cit. p. 72.

<sup>52</sup> *Ibídem*, p. 153.

El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

El parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

Como consecuencias jurídicas del parentesco tenemos:

- Crea el derecho y obligación de alimentos.
- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria bajo determinados supuestos.
- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas.
- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contrae solo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

El capítulo tercero del Código Civil del Estado de México, integra la normatividad de los alimentos.

Y en su artículo 4.130, manifiesta la obligación a estos:

**“Artículo 4.130.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos”.*

Y el numeral 4.135, nos muestra cuales son aquellos aspectos que integran los mismos.

**“Artículo 4.135. -** *Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y*

*esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”*

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos. Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El derecho de recibir alimentos, es irrenunciable, intransigible e imprescriptible.

Es obligación de la familia , específicamente de los padres, aportar los medios necesarios para el desarrollo adecuado de los menores, entre lo que destaca una buena alimentación , un lugar óptimo para vivir, educación de calidad, así como un ambiente estable en el cual puedan vivir armónicamente.

Los menores, en este orden de ideas, deben de gozar del reconocimiento de paternidad por quienes les procrearon y con ellos, garantizar estos últimos, los derechos que surgen de los lazos de paternidad y filiación.

De la misma forma tiene el derecho de ser adoptados, en caso de ser necesario, esto bajo los lineamientos que la ley civil en cuestión dicte en su título sexto. Generando para ambas partes -adoptado y adoptante- derechos y obligaciones, todo velando siempre por el interés superior del menor.

Patria potestad:

La patria potestad, no es solo una suma de derechos, sino también de obligaciones y de responsabilidades.

El título séptimo del Código Civil para el Estado de México, contempla las disposiciones pertinentes a la patria potestad, entre las cuales señalamos:

- La obligación de los hijos y sus ascendientes se a brindarse respeto y consideración recíprocamente.
- La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados.

El artículo 4.203 menciona los aspectos que integran la patria potestad.

*“Artículo 4.203.- La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección.”*

La patria potestad se ejerce en el siguiente orden:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por los abuelos;
- III. Por los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

Tratándose de controversia, el Juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del menor.

La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce, (en caso de no haber acuerdo previo entre éstos) el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita.

En caso de separación y divorcio, los padres de los menores, independientemente de tener o no la patria potestad de estos, tienen el deber moral y la obligación consanguínea, de seguir participando activamente en la

vida de sus hijos, y de aportar aquello que les sea necesario (alimentos, educación, atención médica).

Son muchos los derechos de las personas, y en este caso, de los menores, una vez adentrados en la materia civil y familiar, es por eso que la ley y el Estado tienen la obligación primordial de resguardar sus intereses y velar por su bienestar, para que en un futuro próximo se integren como adultos útiles para la sociedad.

## **CAPÍTULO 3**

### **ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

A través del desarrollo de nuestro tema de tesis, hablamos del derecho a la libertad como uno de las prerrogativas más importantes para el ser humano, desde el momento de su nacimiento, hasta su último aliento de vida.

En un primer capítulo le ubicamos dentro del marco de los derechos públicos subjetivos, así mismo denominados “derechos humanos”; conocimos su desarrollo, así como los medios para hacerlo efectivo.

En el segundo capítulo, retomamos la idea y nos enfocamos desde la perspectiva del derecho, tanto en el ámbito interno al hablar de la Carta Magna, y el Código Civil para el Estado de México, así como otras leyes secundarias; y en el derecho internacional, a través de los tratados internacionales más importantes en materia de protección de menores.

En ambos casos la libertad, surge como un derecho universal que se debe resguardar, en las normas del sistema jurídico de un Estado, para la protección de sus titulares, los gobernados.

La libertad se origina como un medio de protección garantista, pues al ejercerla debidamente, da lugar a la efectividad de los demás derechos del hombre.

Para comenzar este tercer capítulo de investigación, retomaremos en un primer momento una sinopsis sobre los delitos que trasgreden la libertad y seguridad

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

de las personas; para adentrarnos posteriormente en el análisis del delito de privación de la libertad de infante, bajo la legislación penal del Estado de México, y finalmente emitiremos una breve crítica y comentarios, respecto este tipo penal.

Al mencionar la libertad en sentido amplio, nos dirigimos hacia la facultad de cada individuo de hacer, no hacer, o dejar de hacer, en líneas anteriores le llamamos “libre albedrío”, sin embargo reconocemos que existe momentos en que esta libertad, no conoce límites (ni aun conociéndolos), vulnera la libertad de terceras personas.

La voz de John Stuart Mill, nos recuerda que “la libertad del individuo debe estar limitada: no debe molestar a otras personas.”<sup>53</sup>

Al caer en el supuesto anterior, acordamos que la coexistencia pacífica entre los individuos, se ve alterada. Aun cuando tengamos que limitarnos en el fondo, en cuanto a la conducta misma, para habitar en una sociedad estable.

Por otro lado, al invadir la libertad de terceros reconocemos que somos merecedores de una sanción impuesta por el Estado con el fin de preservar el bienestar y el orden público.

La Constitución Federal, en su parte dogmática, precisa una serie de salvaguardas para los derechos del hombre. En el caso de la libertad, figuran artículos, que tutelan a la misma; de alguna manera el derecho positivo contribuye a la protección de los derechos fundamentales del individuo, garantizando su ejercicio, siempre que su titular cumpla con las exigencias y limitaciones previstas en la norma.

---

<sup>53</sup> MILL, John Stuart. Ensayo sobre la Libertad, José M. Cajica jr. S.A. editorial, México-Lima-Buenos Aires. México 1959. p. 126.



**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Por otra parte, el Estado debe velar por el respeto de los derechos públicos subjetivos del gobernado, a través del proceso legislativo y la creación de leyes que sean necesarias para este fin.

Iniciemos, dejando clara la idea de que la libertad personal –en el amplio sentido en que debe ser entendida como bien jurídico-, es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme a sus propias determinaciones, así como el derecho a que nadie interfiera arbitrariamente o ilegítimamente en la esfera de su intimidad personal, con la sola limitación del ejercicio de la libertad de un tercer sujeto.

El Estado debe velar por el respeto de los derechos públicos subjetivos del gobernado, instrumentando las normas jurídicas que sean indispensables para tal efecto. En primer lugar, la Constitución Federal como lo indicamos, establece en su parte dogmática numerales que garantizan la libertad de los gobernados, tal es el caso de los siguientes:

**GARANTÍAS DE LIBERTAD****Artículo:      *Libertad Específica:***

- 3º              Impartir y recibir educación
- 5º              De trabajo
- 6º              Manifestación de ideas, verbal
- 7º              Manifestación y difusión de ideas, escrita o de imprenta
- 8º              Derecho de petición

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

- 9º Reunión y asociación
- 10 Posesión y portación de armas
- 11 Tránsito
- 24 De conciencia, culto religioso y profesión de fe

Pero no sólo las normas constitucionales salvaguardan los derechos esenciales del hombre, la legislación secundaria, también contiene prevenciones sobre esta materia. A manera de ejemplo tenemos el caso del Derecho Penal, en cuyos artículos se precisan las conductas, que al afectar determinados bienes jurídicos, son constitutivas de un delito. La protección de la vida, el patrimonio o la libertad, se proyecta en las normas derecho penal sustantivo.

Siguiendo con el tema de la libertad, podemos apreciar de conformidad al listado anterior, una serie de derechos específicos, de entre los cuales se destaca para efectos de nuestro estudio al de la libertad de tránsito; prerrogativa que permite al gobernado el ejercicio de cuatro derechos específicos, que son: 1) de entrar a territorio de la República; 2) salir de territorio de la República; 3) viajar por su territorio; y, 4) mudar de residencia.

El ejercicio de estos derechos no encuentra restricción alguna, excepto en los casos de violación a las normas penales o administrativas,

### 3.1 Sinopsis sobre los delitos contra la libertad y seguridad de las personas.

La libertad es un fenómeno que puede abordarse desde múltiples perspectivas: filosófica, política, sociológica, psicológica, histórica, jurídica.

Es un bien personal e intransferible del individuo, del cual emerge una conexión inseparable, por la cual no existe una sin la otra.

Miguel Polaino Navarrete, refiere que la “libertad personal, en cuanto integra una esencial cualidad humana y una facultad consustancial al individuo, no es creada por las constituciones ni las leyes, sino que radica en la propia estructura existencial del ser humano en cuanto a único titular de derechos y deberes.”<sup>54</sup>

Según la opinión anterior, el ser humano no es libre porque así se le reconozca en algún ordenamiento jurídico, sino por que nace libre. La ley sólo ratifica su condición y provee a su tutela a través del precepto normativo. El hombre es libre por naturaleza y si existiera una ley que desconozca su libertad, esta sería arbitraria e inconstitucional.

Ahora bien, hablemos de la protección que el derecho da a este bien jurídico tutelado. El resguardo penal de la libertad abarca tanto el libre despliegue (capacidad de acción) de la conducta humana desde sus zonas más íntimas y espirituales del hombre, en cuyo ámbito de injerencia del Estado sería arbitraria e ilegítima. La libertad protegida por el ordenamiento penal es la libertad civil, no la política ni la religiosa.

---

<sup>54</sup> Citado por BUOMPADRE Jorge E. Delitos contra la Libertad. MAVÉ Mario A. Viera Editor, Argentina, 1998, p. 21.

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Mariano Jiménez Huerta, enfatiza en que “incumbe al ser humano el inalienable derecho de conservar, sin restricción alguna, la suma de atributos que integran su libre personalidad moral, así como también ejercer, con irrestricto imperio, los derechos y garantías que en su favor establece la Constitución Federal.”<sup>55</sup>

Al hacer mención de los delitos contra la libertad individual, nos centramos en la directa referencia con la libertad individual entendida en un doble aspecto: como lo es la libertad física (ambulatoria o de movimientos); y, como libertad psíquica (actuación sobre la voluntad o psique del sujeto pasivo).

Para Ángel Calderón y José Antonio Choclán, “la libertad en su manifestación más elemental de capacidad del individuo de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico, es decir la libertad ambulatoria, de movimientos y de libre circulación garantizada constitucionalmente”.<sup>56</sup>

La privación ilegal y de otros derechos o garantías daña el derecho a ejercer la libertad ambulatoria y por consiguiente uno de los más elementales aspectos de la libertad humana.

En este sentido, demos lugar al concepto básico de “privación” a partir de su raíz etimológica *privatio*, de la lengua latina. Se trata del resultado de sustraer, imposibilitar o despojar.

Recordemos que en nuestra legislación penal federal se destina un capítulo a este tipo de delitos, contenido en el Título vigésimo primero, denominado *Privación ilegal de la libertad y otras garantías*, constando en un capítulo único en los artículos 364 al 366 quáter.

---

<sup>55</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tutela penal del honor y la libertad. T. III, cuarta edición, Porrúa, México, 1982. p. 163.

<sup>56</sup> CALDERÓN, Ángel y José Antonio Choclán. Derecho Penal, parte especial; T. II; Barcelona, España, 1999; p. 655

ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Retomando el sentido de protección del tipo penal, Leonardo D. Miño indica “que este se refiere a aquellos ataques a la libertad física o corporal del individuo... por una parte se sostiene que el objeto sobre el cual ha de recaer la tutela de la norma que se configura con conductas que afecten las posibilidades *ambulatorias* o de locomoción del individuo como también ante impedimentos o interferencias en su capacidad de movimiento.”<sup>57</sup>

Este doctrinario refiere a la capacidad de desplazamiento, como un factor determinante ante la restricción de la libertad, bajo este tipo de delitos.

De esta forma el artículo 364 del Código Penal Federal, sanciona este delito, ante la siguiente hipótesis que restringe la libertad ambulatoria.

**“Artículo 364.-** *Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:*

*“I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.*

*“La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta”.*

*(Tercer párrafo, se deroga)*

*II.- (Se deroga)”*

Bajo este supuesto, la privación ilegal de la libertad de una persona, no tiene otra causa, de acuerdo con el tipo penal en estudio, que restringir la esfera de libertad de ambulación de una persona afectado sus derechos humanos, particularmente los de tránsito.

---

<sup>57</sup> MIÑO; Leonardo D. Privación Ilegal de la Libertad, p. 63. Véase NIÑO, Luis F *et al* MARTÍNEZ Stella M. Delitos contra la libertad, editorial AD. HOC. Buenos Aires, 2003.

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Esta conducta se puede dar con el objetivo de afectar la libertad de poderse trasladar a cualquier lugar. Al apoderarse de la persona y confinarla a un sitio determinado el sujeto no puede ejercitar sus derechos con motivo de ese enclaustramiento del cual ha sido objeto. El sujeto activo del delito afecta el bien jurídico tutelado de la libertad del pasivo.<sup>58</sup>

Es decir, al retener a la persona y recluirla en algún sitio ajeno a este, se le imposibilita a hacer uso de su voluntad, y con esta su derecho a moverse a donde desee, comportamiento violatorio de garantías. Tal y como menciona Edgardo A. Donna, “la privación ilegítima de la libertad puede darse trasladando a la víctima a otro sitio o no, encerrándola en algún lugar, impidiendo que la víctima efectúe ciertos movimientos corporales o su locomoción imponiéndole determinados movimientos.”<sup>59</sup>

Claramente principia este numeral con la sanción impuesta tanto de prisión como de multa. Por otro lado, nos da un término para determinar este tipo penal, que se da a partir de las 24 de la privación, donde la pena privativa de la libertad se incrementará a medida que el tiempo transcurra, específicamente a un mes por cada día.

Al igual que maneja como agravantes, la condición de la persona que se encuentra afectada en su libertad sea esta menor o incapaz física o mentalmente para poder resistirse a hecho. Y dará como resultado un aumento de la pena hasta en la mitad.

Tomaremos el contenido de este artículo, en relación a la privación ilegal de la libertad como delito simple.

---

<sup>58</sup> Cfr. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado; vigésima primera edición, corregida, aumentada y puesta al día; editorial Porrúa, S.A., México: 1998; p. 899.

<sup>59</sup> DONNA, Edgardo Alberto. Derecho penal, parte especial. T. II-A, Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, 2000, p. 129.

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Ahora bien, procedamos al estudio del siguiente artículo:

**“Artículo 365.-** *Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:*

*I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y*

*II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.”*

Comencemos con dos hipótesis a estudiar. La primera, enmarca el someter a persona alguna a prestar trabajos o servicios sin retribución correspondiente. Con condición de violencia en sus diversos tipos, engaño e intimidación.

Recordemos que este supuesto transgrede también a una de las garantías que resguarda el Pacto Federal en su artículo 5° párrafo III, que sanciona:

**“Artículo 5° ...**

*Párrafo III*

*“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.*

La libertad de tránsito no se afecta en este supuesto sino la libertad de trabajo, en cuyo caso la causa principal es exigir de otro una labor sin que se tenga su consentimiento, o cuando este haya sido obtenido por otros medios. O bien, la paga por el servicio no sea la debida, en cuyo caso creemos que sea inferior o no proporcional a la actividad realizada.

En segundo lugar, hayamos la privación de libertad a través de un contrato, reducción a servidumbre, o apoderamiento para cederlo a un tercer sujeto, para los mismos fines.

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Así mismo el párrafo V del precepto antes citado, señala:

*Párrafo V*

*“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa”.*

Esta relación nos habla de una seguridad o garantía constitucional a la libertad de trabajo de los gobernados, así como a la libertad de autodeterminación según lo estipulado por la ley sustantiva penal, que estamos estudiando; así mismo se integrara el delito a partir de tres supuestos que son:

- La celebración de un contrato en el que se prive a la persona de su libertad ambulatoria. Que ya hemos revisado brevemente.
- La imposición de condiciones que le reduzcan a la servidumbre.

Este último supuesto igualmente violatorio de derechos consagrados en la Carta Magna, claramente mencionado en el artículo 1º, párrafo IV que prohíbe la esclavitud en nuestro país.

- El apoderamiento de alguna persona y cederla a otro con objeto de que celebre dicho contrato.



**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Históricamente este delito fue conocido, como refiere Giuseppe Maggiore, con el nombre de “plagio”, palabra que deriva del griego *plagius* –que significa oblicuo, retrógrado (metafóricamente, doloso)-, y de *plagión*, cosa fraudulenta.<sup>60</sup>

Como sabemos, esta figura tiene su origen a partir de la esclavitud desde tiempos inmemorables donde el sometimiento de un ser humano por otro, demostraba pertenencia y fuerza, asimismo uno de los males que se ha buscado erradicar, por todos los medios.

Juventino V. Castro opina: “la primera mención forzosa a las garantías constitucionales que protegen la libertad física, debe referirse al tema de la esclavitud, porque dentro de ésta se pierde inclusive la propia pertenencia, trastocándose a la persona humana en *un objeto* del cual otro puede apropiarse y disponer sin límites, negándosele a aquella su esencia vital.”<sup>61</sup>

En cuestiones internacionales, nos referiremos a la Convención sobre la Esclavitud, celebrada en Ginebra y firmada el 25 de septiembre de 1926, que declara como ilegal a la esclavitud y crea un mecanismo internacional para suprimirla.

De esta forma, la define en su primer artículo como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos de derechos de propiedad o alguno de ellos”. Y aporta un nuevo concepto para nuestro tema: la trata de esclavos.

Esta se define como “todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido para venderle o cambiarle y, en general, todo acto de comercio de transporte de esclavos” tal y como apunta su segundo artículo.

---

<sup>60</sup> MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, parte especial. Volumen IV, Temis, Bogotá, 1972. p. 454.

<sup>61</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Décimo cuarta edición, Porrúa, México, 2006. p.52.

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Ahora bien, Jorge E. Buompadre refiere la diferencia entre servidumbre y esclavitud, “la servidumbre es una situación de hecho que implica un estado de sometimiento o sujeción de una persona al poder, dominio o voluntad de otra. La esclavitud, en cambio, es una situación de derecho, un verdadero y propio estatus jurídico, consiste, según la Convención de Ginebra antes citada, en un estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen las atribuciones del derecho de propiedad o algunas de ellas.”<sup>62</sup>

Esta conducta se puede dar por cualquier medio, sea engaño, persuasión, violencia entre otras con el objetivo de establecer una subordinación o sometimiento de la víctima.

Atendamos al siguiente precepto:

*“Artículo 365 Bis.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.*

*“Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.*

*“Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.”*

Del citado numeral destacaremos que el propósito de la privación ilegal de la libertad, es específicamente la realización del acto sexual con la víctima.

Dada la naturaleza de este delito se exige como requisito de procedibilidad la querrela de la parte ofendida, dando oportunidad a que ésta pueda otorgar el perdón y con ello detener la secuela del procedimiento, por estar en presencia de una causa de extinción de la acción penal.

---

<sup>62</sup> BUOMPADRE, Jorge E. Op. Cit. p. 29.

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

De igual forma se indica una atenuante a la sanción impuesta al darse el caso de que el sujeto activo, desista de su propósito y sólo mantenga privada de la libertad a la persona.

Cabe mencionar, que este delito en años anteriores se puede relacionar con la figura del rapto, que tutelaba la libertad sexual, en cuanto a la especialización del bien jurídico de la libertad, pues la lesión que con la conducta se originaba estaba impulsada en el agente con la finalidad de satisfacer un deseo erótico-sexual o en ese entonces casarse con la persona raptada.

**“Artículo 366.-** *Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:*

*“I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

*“a) Obtener rescate;*

*“b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o*

*“c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.*

*“d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.*

*“II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

*“a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*

*“b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;*

*“c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

*“d) Que se realice con violencia, o*

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

*“e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

*“III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.*

*“Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.*

*“En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.*

*“Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

*“En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.”*

En el artículo anterior, encontramos en primera instancia la figura del *secuestro*.

El secuestro es uno de los delitos que mayor afectación social tiene. La conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas.

Entre amenazas, golpes, sometimiento y violencia extrema; las características y consecuencias del secuestro representan una amenaza a la estabilidad de la población.

El secuestrar personas conlleva a la obtención de grandes recursos económicos, por lo que la proliferación de organizaciones delictivas dedicadas a esta actividad ilícita ha ido en aumento, convirtiéndose en una verdadera

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

industria delictiva. Por ello que debe enfrentarse en todas las formas posibles, medios y recursos a este tipo de delincuentes, que en su actuación no tienen ninguna conmiseración para sus víctimas.

El secuestro tiene por objeto la obtención de recursos económicos a cambio de la libertad de la persona secuestrada; muchas veces esta libertad es "vendida" a cambio de otras situaciones. Efectivamente, el secuestro da pauta a la comisión de otros delitos, como sería el tráfico de menores.

En nuestro país, se ha buscado la prevención y sanción del delito de secuestro a partir de diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que cita en sus artículos 9º, 10, y 11, los aspectos relacionados a este artículo del Código Penal en estudio.

De esta forma, los supuestos arriba citados, nos permiten reflexionar sobre el móvil de este delito, que como ya dijimos tiene principalmente el obtener una retribución económica, sin embargo existen situaciones en las cuales se llega a causar daño a la persona sometida a esta conducta o aun tercer sujeto, en su mayoría de los casos relacionado con ésta, así como someterle a tortura y causarle lesiones físicas, mentales e inclusive llegar a propiciarle la muerte.

La sanción impuesta a este tipo penal, se da en función de las agravantes del mismo, así como por razones de lugar, y el número de sujetos que intervienen en la comisión de este.

***“Artículo 366 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:***

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

*“I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;*

*“II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;*

*“III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;*

*“IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;*

*“V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y*

*“VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.”*

Este artículo nos recuerda que la ley no sólo sanciona al sujeto que realiza la conducta delictiva, sino que también a aquellos que participen indirectamente o en su caso encubran la conducta delictiva. Intermediarios sin autorización, informadores, sujetos que actúen con fin de lucro a costa de la víctima y sus familiares, así como quienes intimiden y obstruyan el trabajo de las autoridades correspondientes.

Continuando con el numeral siguiente, hayamos el delito de tráfico de menores dentro y fuera del territorio nacional, y explicamos a la brevedad.

**“Artículo 366 Ter.-** *Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.*

*“Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:*

*“I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado*

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

*su consentimiento para ello; cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.*

*“Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:*

*“a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o*

*“b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.*

*“III. La persona o personas que reciban al menor.*

*“A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.*

*“Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.*

*“Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional”.*

Este numeral, nos indica los diversos supuestos en los cuales se vincula a aquellas personas que tienen relación directa con el menor al que se le priva de la libertad, como sujetos activos. Relativo a lo comentado Miguel Bajo Fernández, hace una referencia “al derecho penal le puede interesar el sistema de parentesco en la medida en que la infracción del orden por uno de los vinculados requiera la puesta en marcha del aparato represivo del derecho, o en la medida en que del delito puedan derivarse la creación o extinción de derechos derivados del parentesco.”<sup>63</sup>

Recordemos que menciona Rafael Rojina Villegas, que “los derechos subjetivos familiares, que primeramente se manifiestan en el matrimonio, entre los

---

<sup>63</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. El Parentesco en el Derecho Penal; Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1973; p. 15.

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

consortes, en las relaciones de parentesco, entre parientes por consanguinidad, afinidad y adopción; en las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos; así como en todas las consecuencias generales de la filiación legítima y natural. También encontramos derechos subjetivos familiares en el régimen de la tutela como una institución que puede ser auxiliar de la patria potestad o independiente de la misma.”<sup>64</sup>

Esto es, que de las relaciones entre los sujetos que integran una familia, sin importar su grado de parentesco, y aún aquellos que tienen un vínculo a través de la patria potestad y la tutela, emergen ciertos derechos y obligaciones, y hablando de menores e incapaces, éstas deben de cumplirse con mayor cuidado, buscando la protección del menor, principalmente.

Por otro lado, el artículo siguiente menciona diversas atenuantes a las sanciones impuestas.

**“Artículo 366 quáter.-** *Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:*

*“I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o*

*“II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.*

*“Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.*

*“Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.*

---

<sup>64</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Ob. Cit. p. 234.



**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

*“En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida”.*

En estas hipótesis no solo se tutela la libertad de ambulación del menor, sino también su seguridad personal, tomando en consideración la edad del sujeto pasivo del delito.

Y disminuye la penalidad del delito, pues no se lucra con la conducta realizada, en todo caso se trata, -tal vez de un modo erróneo- de beneficiar al menor, al cambiar su residencia.

**3.2 Estudio jurídico del delito de la privación de la libertad de infante.**

A través del Código Penal Federal, conocimos de manera muy breve, los delitos que atentan contra la libertad y seguridad de las personas, su penalidad, así como las condiciones que los atenúan o agravan.

Por otro lado, enfocándonos en nuestro tema de tesis, y adecuándolo en la legislación correspondiente al Estado de México. El Código Penal para el Estado de México tiene, su apartado correspondiente.

Contenido que abarca el Subtítulo III, denominado “Delitos contra la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas”.

El cual nos habla de los delitos de:

- Privación de la libertad.
- Secuestro.
- Privación de la libertad de menores de edad.
- Sustracción de hijo.

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Estos delitos, como podemos ver afectan la libertad ambulatoria de las personas, y en los dos últimos casos, los sujetos pasivos son situados como menores de edad y/o incapaces.

Ubicándonos en los primeros delitos que citamos, la relación existente entre el tipo penal sobre la privación de la libertad, en el Código Penal Federal, y el que se cita en el numeral 258 de la legislación del Estado de México, tiene contenidos similares a los que se hayan en los artículos 364 y 365, de la legislación federal penal.

Destacando entre éstos:

- La privación ilegal de libertad.
- La afectación a la libertad de trabajo y del salario retribuido.
- Y la coacción para la realización o no de una conducta.

La figura del secuestro comprendida en el artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, se ve relacionada con el artículo 366. Agravándose de treinta a 60 años de prisión la pena de la misma. La pena se atenúa o agrava en función de si existe o no móvil económico, la calidad de los sujetos activo y pasivo y, el daño causado a la víctima.

El artículo 260 de la legislación para el Estado de México, se refiere a la simulación del secuestro por razón de rescate, caso en el cual tanto la presunta víctima del delito como sus copartícipes, se harán acreedores a una pena privativa de la libertad de entre los cuatro a diez años; y, multa de treinta a ciento cincuenta días.

El caso del artículo 261 de la ley penal para el Estado de México, tiene como correlativo al 366 bis del Código Penal Federal, que se refieren a los participan

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

en el delito, como intermediarios, haciendo difusión pública fuera del derecho de información, actuando como asesor con fines lucrativos, intimidando a la víctima o a sus familiares o quien reciba cualquier pago con motivo de su participación en el secuestro.

El artículo 262 de la legislación mexiquense, que corresponde a la privación de la libertad de infante, será estudiado en el siguiente apartado.

La sustracción de hijo a que alude el artículo 263, de la misma ley, tiene identidad con el 366 quáter de la ley penal federal, con anterioridad citado.

**Elementos**

Ahora bien al hablar del tipo penal que refiere a la privación de la libertad de menores, bien vale la pena recordar los lineamientos de la Carta Magna, respecto a la protección de estos.

El artículo 4° de nuestra Ley Suprema, dicta en párrafos XI, XII y XIII:

**“Artículo 4.**

...

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Por otro lado, el derecho internacional hace un llamado a partir de la Declaración de los Derechos del Niño, celebrada por la Organización de las Naciones Unidas en 1959, sostiene que los niños tienen “derecho a protección especial para su pleno desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de manera sana y normal”.

Es así, que tanto el derecho interno, como la comunidad internacional, se unen para crear leyes que salvaguarden los derechos de la infancia. Por mencionar normas de derecho interno, encontraremos la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, los Códigos sustantivos y adjetivos en materia Civil, Las leyes sobre Relaciones Familiares, e inclusive la legislación penal, se encargan de la salvaguarda de los derechos del menor, algunas de ellas comentadas en capítulos anteriores de nuestro trabajo de investigación.

Recordemos pues, la importancia que tiene el derecho a la libertad de tránsito dentro de nuestro país, ampliamente protegida por el Pacto Federal, en el artículo 11 del mismo, que menciona que “Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y cambiar su residencia. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa...” sin embargo, cuando este ejercicio se ve limitado por otro particular sea o no su familiar, será catalogado ante la ley como un delito, y como el mismo deberá tener una sanción.

El tipo penal en cuestión sanciona que:

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

*“Artículo 262.- A quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de dieciocho años de edad, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*“Cuando el delito lo cometa un familiar, que no sea el padre o la madre, y obre con mala fe y no por móviles afectivos, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.*

*“Si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.*

*“Si se causare daño, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.”*

Menciona Edgardo E. Donna, que el derecho del niño a estar con su familia es de índole primordial y sostiene “es básico tener su estado de familia y es más a saber quiénes son sus padres y a estar junto a ellos.”<sup>65</sup>

Es decir, debe ser un derecho ampliamente resguardado, aunque en ocasiones no pueda ser cubierto por circunstancias ajenas al menor (abandono o muerte de sus padres). Sin embargo lo ideal sería no desprender al menor de la esfera de custodia a la que se encuentra sometido.

Ahora bien Mariano Jiménez Huerta, sanciona diciendo que “la libertad civil de los menores incapacitados existe y es tutelada penalmente aun cuando no tengan capacidad de obrar. Empero, la voluntad de sus legítimos representantes es inoperante para investir de legitimidad los actos que afecten a su inminente libertad.”<sup>66</sup>

Es decir, aun cuando los menores, no puedan valerse físicamente por sí mismos, y aun no gocen de la capacidad de comprender y resistir diversas

---

<sup>65</sup> DONNA, Edgardo E. Op. Cit. p. 215.

<sup>66</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. p. 125.

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

conductas, es deber de quienes les representan resguardar sus derechos y vigilar todas aquellas actuaciones que les afecten directa o indirectamente.

Por otro lado del citado artículo, rescatemos los siguientes puntos:

- En el primer párrafo, se hace la observación que el sujeto activo del delito puede ser cualquier extraño al menor, o a su familia. La sanción será de 10 a 40 años, y será acreedor a una multa de 500 a 1000 días de multa.
- El segundo párrafo del mismo, nos habla del sujeto activo como un miembro de la familia, diferente de sus progenitores. Aun así, se ve conducido con dolo y mala fe. Sin embargo la sanción se ve atenuada en relación al parentesco de éste con el menor.
- Otra atenuante se haya en el tercer segmento del artículo, al señalar que aun, ante la privación al entregarse de forma espontánea y en un lapso no mayor de tres días, sin haberle causado lesiones la sanción disminuirá.
- Sin embargo se ve agravada esta conducta al entregar al menor, bajo es supuesto anterior, pero habiéndole ocasionado daño.

De los puntos anteriores, nos valemos para emitir ciertas deducciones:

- El tipo penal de privación de la libertad de infante contemplado en el Código Penal para el Estado de México, en su artículo 262, se manifiesta como una conducta dolosa en cuanto al sujeto activo.
- El bien jurídicamente tutelado será principalmente, la libertad de tránsito o ambulatoria, así como su seguridad e integridad física.
- En la primera hipótesis se exige como calidad en el sujeto activo que este no sea familiar del menor, o eso nos hace suponer con el término “siendo un extraño a su familia”, idea que se corrobora de la lectura del párrafo segundo del numeral en estudio. También se exige por el tipo,

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

calidad en el sujeto pasivo, que sea un menor de dieciocho años de edad. El “apoderamiento” a que alude el numeral en estudio corresponde a un juicio de valor por lo que el tipo posee además un elemento normativo.

- En una segunda hipótesis, se exige que sujeto activo sea un familiar (no progenitores). Así como que la víctima o sujeto pasivo tenga la calidad descrita en el inciso anterior. El “apoderamiento” persiste como elemento normativo, integrándose además la descripción típica, el elemento subjetivo se da a partir de la enunciación del dolo, con la frase “obra con mala fe y no por móviles afectivos”. Acción que supone que el agente tiene el objetivo de sustraer al menor de su esfera de confort familiar, para originar tanto en él, como en sus familiares, preocupación, incertidumbre, zozobra, y aflicción por la ausencia del menor. En este supuesto, no hay un interés económico por parte del sujeto activo sin embargo cuando lo hace por razón de afecto o amor, creemos que no hay delito, pues el tipo penal no describe tal conducta (artículo 14, párrafo tercero de la Constitución, garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal).
- Encontramos que ante la realización de la conducta, la sanción se atenúa con la entrega del menor en un determinado tiempo a la autoridad o a sus familiares, siempre que no se le cause daño. Si así no fuera la pena se agrava. Sin embargo, aquí resulta importante destacar qué es causar daño, si esto se refiere a una afectación física, como es el caso de las lesiones o moral (psíquica).
- Por cuanto a la procedibilidad, se exige de la denuncia, por lo que por su forma de persecución e investigación es de oficio. Pero por qué no dejar la denuncia para el párrafo primero del numeral en comentario y establecer como requisito de iniciación del procedimiento la querrela, por tratarse de familiares, siguiendo la misma finalidad que animó al legislador a integrar ésta en el artículo 263, en el caso de sustracción de

**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

hijo, en el que pueden concurrir en su comisión familiares del sujeto pasivo.

**3.3 Crítica y comentarios.**

El derecho como la ciencia que reorganiza y ordena la conducta humana, se vale de normas jurídicas para sus objetivos. Es a través del proceso legislativo que origina leyes que transforman el ordenamiento jurídico para llevar un control social.

Busca la permanencia de instituciones como lo es la familia, aunque esta opere con diversas variables. Así como el bienestar y resguardo a los derechos de cada uno de sus integrantes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1948, en su preámbulo afirma que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

Es así que cuando la libertad se ve atacada, nos encontramos con instrumentos jurídicos, de derecho interno y aquellos que se emiten a nivel internacional para vigilar tales actuaciones.

Los hechos que ofenden el interés vital que los hombres tienen de moverse libremente y de expresarse, manifestarse y actuar como a bien lo tuvieren y sin más señalamientos que aquellos que impone la norma jurídica, son delitos contra la voluntad espontánea, esto es contra su libertad, y se traducen en



**ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

innumerables manifestaciones que se matizan y coloran por la actividad que emerge del acto concreto que se le obliga a hacer o se le impide realizar.

Es pues la libertad de tránsito, o de movimiento un derecho por demás importante en el hombre, pues con ella realiza la mayor parte de sus actividades diarias.

El individuo en nuestro país, tiene el derecho de trasladarse por todo el territorio, sin necesidad de presentar un pasaporte o algún otro documento, así como cambiar su residencia cuantas veces le sea necesario, sin ninguna limitación.

Sin embargo con la comisión de delitos que atentan contra la libertad ambulatoria de los sujetos, nos encontramos ante un abuso o exceso de libertad por parte de los agentes del delito que restringen así la libertad del pasivo, confinándole a permanecer en un sitio, sin comunicación, en ocasiones bajo tortura física o psicológica, en donde el objetivo de la privación puede ser diverso: con fines lucrativos, (como en el secuestro) o para generar cierta incertidumbre en la víctima así como en su familia.

El caso del delito de privación de la libertad de infante, tiene dos elementos principales:

- El apoderamiento del menor de 18 años, realizado por un sujeto extraño a la familia de este.
- O el apoderamiento por un agente conocido por la víctima y miembro de su familia, excluyendo a cualquiera de sus padres. Sea con mala fe, o con fines afectivos.

En ambos casos, el privar de la libertad a un menor genera desorden y desequilibrio en el sentir de éste, así como angustia en su núcleo familiar.

## ANÁLISIS DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INFANTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Bien valdría la pena recordar que cuando no existe mala fe, por parte del sujeto activo sobre el menor, además de no lesionarlo, la pena se ve atenuada. A nuestro criterio, en ocasiones las actuaciones de los parientes consanguíneos se ven guiadas por la búsqueda de lo que ellos consideran “mejor” para el niño, pretendiendo no herirlo psicológicamente, simplemente basándose en sus sentimientos afectuosos por éste, intentando proporcionar los medios óptimos para su desarrollo. Es por eso que consideramos que atendiendo al segundo párrafo del artículo en comento debería de ser reformado respecto al requisito de procedibilidad de éste, se atiende por querrela de la parte ofendida si ésta considera que se obró de forma errónea y atentando contra la salvaguarda del menor.

Sugerimos que el texto legal se modifique de la siguiente forma:

*“Artículo 262.- Al que prive de la libertad a un menor hasta de doce años, sin tener con él parentesco alguno, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*“Si el delito lo comete un familiar del menor, que no sea el padre o la madre, y obre de mala fe sin existir móvil afectivo alguno, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.*

*“Si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de los tres días contados desde la privación de su libertad y sin causarle daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. Si se le causara daño, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, independientemente de la acumulación que resulte de otros delitos.*

*“El delito previsto en el párrafo segundo de este artículo se perseguirá por querrela.”*

## CONCLUSIONES

Al término de la presente investigación, observamos la gran importancia que revisten los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos de los Estados contemporáneos. Tal es el caso de nuestro país, en donde se reconocen los derechos humanos y se otorgan garantías para su protección, como lo dispone el artículo 1º de la Constitución Federal. Pero también si estos derechos son afectados por otras personas, las normas generales se encargan de su protección, como es el caso de la legislación penal sustantiva. Tomando como objeto de estudio la libertad de tránsito de los menores de edad y su tutela penal, llegamos a las siguientes conclusiones.

**PRIMERA.** Los derechos humanos son inherentes a la persona y se tienen por el solo hecho de serlo y formar parte de un conglomerado social.

**SEGUNDA.** Los derechos humanos tienen como peculiaridades la universalidad, imprescriptibilidad, consubstancialidad, progresividad, inalienabilidad, entre otras.

**TERCERA.** La vida, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica son derechos inherentes a la persona y constituyen la base de los ordenamientos legales del Estado.

**CUARTA.** La libertad como derecho fundamental otorga a su titular la facultad de hacer o dejar de hacer, de acuerdo a su albedrío y autodeterminación. Bajo este contexto la persona puede actuar sin limitación alguna. Sin embargo, esta apreciación no puede aplicarse dentro de un entorno social, pues se fijan por el mismo grupo limitaciones para mantener la paz y armonía de sus integrantes.

**QUINTA.** La Constitución Federal, reconoce los derechos humanos y otorga garantías a la persona, para su protección.

**SEXTA.** Los Tratados Internacionales, suscritos por nuestro país, que aludan a los derechos humanos son reconocidos y asimilados por el ordenamiento jurídico nacional. Las autoridades están obligadas a respetarlos y protegerlos creando e instrumentando los medios legales para tal efecto.

**SÉPTIMA.** El Pacto Federal regula, en otras, las garantías de libertad. Es el caso de los artículos: 3º, en educación; 5º, en trabajo; 6º y 7º; en la manifestación y difusión de las ideas; 9º, sobre la reunión y asociación; 10, en la posesión y portación de armas; 11, sobre la libertad ambulatoria o de tránsito; y, 24, en el derecho de conciencia y culto religioso.

**OCTAVA.** En el ámbito internacional, suscribimos Tratados en materia de derechos humanos en los que se alude a los menores de edad. Tal es el caso de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, en ella se determinan una serie de derechos a favor de la niñez, que procuran el desarrollo integral de sus capacidades, salud, bienestar, cultura, en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

**NOVENA.** En el Derecho civil, también se regulan los derechos y obligaciones de los menores, y se atiende, de acuerdo con la Constitución Federal (artículo 4º), al “interés superior del menor”.

**DÉCIMA.** Los derechos del menor prevalecen cuando existe conflicto con los derechos de otras personas.

**DÉCIMA PRIMERA.** En tratándose de la libertad de tránsito, se salvaguarda en las relaciones de Estado—gobernado, a través del Juicio de Amparo, cuando las autoridades tienden a afectar o afectan los derechos públicos subjetivos de la persona.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La libertad ambulatoria, se protege en la relaciones de persona—persona, por medio del Derecho penal, creando en la norma sustantiva, los tipos penales y las sanciones a las que se hace acreedor el individuo que vulnera con su conducta la libertad personal, ocasionando una privación de la misma, como en los casos de: a) privación ilegal de la libertad; b) secuestro; c) raptó; d) sustracción de hijo; y e) privación de la libertad de infante.

En estos delitos, la privación de la libertad, se presenta por móviles diversos, sean de carácter sentimental, económico o sexual.

**DÉCIMA TERCERA.** La privación de la libertad de infante, consiste en el apoderamiento de un menor de 12 años, conducta realizada por un extraño o por un familiar, distinto de los padres, llevado por móvil de mala fe.

**DÉCIMA CUARTA.** No será punible la conducta de privación de la libertad de infante, cuando el apoderamiento lo haga un familiar, por móviles afectivos.

**DÉCIMA QUINTA.** La privación ilegal de la libertad adquiere un significado peculiar en lo relativo a la punibilidad, cuando se trata de los menores de edad, ya que, cuando es un extraño quien la afecta, ésta es de diez a cuarenta años de prisión.

**DÉCIMA SEXTA.** Consideramos que en el delito de privación de la libertad de infante, cuando el sujeto activo sea un familiar, distinto del padre o la madre, el delito debiera de perseguirse por querrela, ya que el ilícito involucra a los familiares del menor, y en todo caso, para no quebrantar la armonía familiar, los padres de infante o quienes ejerzan la patria potestad, sean los que determinen sí se debe o no iniciar la investigación del delito en contra de su pariente.

## FUENTES DE CONSULTA

### DOCTRINA:

- ALEMANY VERDAGUER, Salvador. Curso de Derechos Humanos, BOSCH Casa editorial S.A., Barcelona, 1984.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. El Parentesco en el Derecho Penal; Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1973.
- BONECASSE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia, traducción de José M. Cajica Jr. Puebla, 1945.
- BUOMPADRE, Jorge E. Delitos contra la Libertad. MAVE Mario A. Viera Editor, Argentina, 1998.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima edición, Porrúa, México, 1998.
- CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México. (s.f)
- CARBONELL, Miguel. La Libertad de Asociación y de Reunión en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Anuario de derecho constitucional latinoamericano /2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CARPIZO, Jorge. La Constitución mexicana de 1973, Tercera edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.
- CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl y Raúl CARRANCÁ y RIVAS. Código Penal Anotado; Vigésima primera edición, corregida, aumentada y puesta al día; México: Porrúa, 1998.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Sexta edición, Porrúa, México, 2006.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Décimo cuarta edición, Porrúa, México, 2006.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un estudio comparativo. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Manuales, México, 1991/1.

- D'ANTONIO, Daniel Hugo. Convención sobre los Derechos del Niño. Comentada y anotada exegéticamente. Jurisprudencia nacional y extranjera. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma Buenos Aires, Argentina. 2001.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Duero, S.A de C.V, México, 1992.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Las Garantías en Materia Penal. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2009.
- DONNA, Edgardo, Alberto. Derecho Penal, parte especial. T. II-A, Rubinzal-Culzoni editores, Argentina, 2000.
- F. Luis et al MARTÍNEZ Stella M. Delitos Contra la Libertad, editorial AD. HOC. Buenos Aires, 2003.
- GROSMAN (COORD.) POLAKIEWICZ, *et al* CHAVANNEAU. Los Derechos del Niño en la Familia, discurso y realidad. Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina. 1998.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tutela penal del honor y la libertad. T.III, Cuarta edición, Porrúa, México, 1982.
- LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Tercera edición actualizada, Porrúa, México, 2002.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Parte especial. Volumen IV, Temis, Bogotá, 1972.
- MILL, John Stuart. Ensayo sobre la Libertad, José M. Cajica Jr. S.A. editorial, México-Lima-Buenos Aires. México 1959.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. Delitos contra la Libertad. Curso de derecho penal español, parte especial. T. I. Marcial Pons, Madrid, 1997.
- R. PADILLA, José. Derechos Humanos y Garantías Constitucionales. Segunda edición, Porrúa, México, 2012.
- RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Décimo tercera edición, Porrúa, México, 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia. T.I. Porrúa, Vigésima tercera edición, México, 1989.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano T. II, Porrúa, México, 1975.
- SALADO OSUNA, Ana. La Convención sobre los Derechos del niño. Las obligaciones asumidas por los estados partes. coordinado por CALVO GARCÍA, Manuel, et al FERNÁNDEZ SOLA, Natividad. Los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia. Primeras Jornadas sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Mira Editores, España, (s.f.)
- SEPÚLVEDA, César. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2000.

## **ECONOGRAFÍA**

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo D-H, Décima segunda edición, Porrúa, México, 1998.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

## **LEGISLACIÓN**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- CONVENCION DE GINEBRA, SOBRE ESCLAVITUD DE 1926.
- DECLARACIÓN 2312 SOBRE ASILO TERRITORIAL.
- CONVENCION DE REFUGIADOS DE 1951.
- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

## **INFORMACIÓN DIGITAL.**

- CASTILLA JUAREZ, Karlos. Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, primera edición, México, 2011, p. 22. Disponible (en línea) en [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH\\_90.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_90.pdf).



- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ¿Qué son los Derechos Humanos?, consultado en [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos), disponible [en línea]
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, UNICEF. Disponible [en línea] en [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_30177.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html).
- HUMANIUM. DERECHOS DEL NIÑO, ¿Qué entendemos por “niño” y por los “derechos de lo niño” Disponible [en línea] consultado el 1 de diciembre de 2014, a las 17:30 hrs, en <http://www.humanium.org/es/definicion/>
- LASTRA LASTRA, José Manuel. Nombre Civil y Nombre Comercial. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 35. disponible [en línea] en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/193/dtr/dtr3.pdf>.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS / disponible (en línea) en <http://www.acnur.org/t3/el-acnur>
- ORTEGA SORIANO, Ricardo A. Los Derechos de las Niñas y los Niños en el Derecho Internacional, con Especial Atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011. P. 19. Disponible [en línea]. En [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH\\_88.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_88.pdf).
- RED POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN MÉXICO. El Principio de Interés Superior de la Niñez. Disponible [en línea] consultado el 1 de diciembre de 2014, a las 20:30 hrs. En [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)